



///Martín, 28 de mayo de 2.021.-

AUTOS Y VISTOS:

- -

Los de la presente Causa N° 19.740 (IPP. N° 15-01-7942-19 de la UFI N° 23 Descentralizada de Malvinas Argentinas) de trámite por ante este Juzgado de Garantías en lo Penal N° 4 del Departamento Judicial de Gral. San Martín a mi cargo, que se le sigue a las imputadas Paola Elvira Córdoba y Paula Milagros Naiaretti en orden al delito de Homicidio calificado por el vínculo y ensañamiento, en los términos del art. 80 Incs. 1° y 2° del Código Penal, que tuvo como víctima a Alberto Elvio Naiaretti, esposo y padre de las susodichas, respectivamente, con motivo de resolver la posición interpuesta por los Sres Defensores Oficiales Dres. Andrés López y Javier B. Chirinos contra la requisitoria de elevación a juicio formulada por la Sra. Agente Fiscal interviniente Dra. Silvia Bazzani González.

Y CONSIDERANDO:

-

I.- Que el Ministerio Público Fiscal imputa a Paola Elvira Córdoba y a Paula Milagros Naiaretti, en calidad de coautoras materiales (art. 45 del Código Penal), la posible comisión del delito que “prima facie” se califica como Homicidio agravado por el vínculo y por ensañamiento, en los términos del artículo 80 Inc. 1° y 2° del Código Penal, por el

ilícito acaecido la madrugada del 9 de marzo del año 2.019, siendo aproximadamente las 2 horas, en el interior de la vivienda ubicada en la calle 18 de Octubre N° 889 de la localidad y partido de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, en virtud del cual las nombradas acordaron darle muerte a Alberto Elvio Naiaretti, esposo y padre de las imputadas respectivamente, quienes, con sendos cuchillos - de mango de madera tipo tramontina-, le aplicaron a la víctima un total de 185 puñaladas, causándole heridas punzo cortantes, en diferentes partes del cuerpo, siendo que como consecuencia de las heridas provocadas al damnificado, este falleció, producto de un paro cardíaco traumático generado por la asfixia que tuvo por bronco aspiración de sangre, secundaria a las heridas de arma blanca y traumatismo grave de cráneo.

Que la Sra. Agente Fiscal interviniente, Dra. Silvia Bazzani González, requirió la elevación a juicio oral de las presentes actuaciones, de conformidad con los arts. 334 y ss. del CPP., ello por estimar que cuenta con elementos suficientes para el ejercicio de la acción y en virtud de las razones que expone en dicha requisitoria –y a las cuales me remito en honor a la brevedad-, pero que resumo que han llevado a la Titular de la Acción Penal a la conclusión de que existió premeditación por parte de las encartadas al tomar la vida de Alberto Elvio Naiaretti dejándolo desangrar hasta



morir, que las mismas actuaron de manera deliberada, previo acuerdo y distribución de tareas para lograr la finalidad encausada, aduciendo que la víctima en autos no se defendió, que no tenía lesiones de defensa, que no tuvo una actitud violenta para con las imputadas al momento del hecho, así como tampoco que el encuadre violento y de abuso por parte del fallecido Naiaretti hacia las imputadas se encuentre suficientemente acreditado y fuere de una gravedad sostenida en el tiempo y con la intensidad necesaria como para justificar la conducta disvaliosa de las mismas; concluyendo que si bien existía una relación de maltrato que la propia Fiscal reconoce, no alcanza para justificar aquella acción final, adunando que no existió emoción violenta, ni inmediata ni diferida, así como tampoco legítima defensa ni propia ni de terceros, ni ninguna otra causal de justificación, encontrándose debidamente acreditada la materialidad ilícita en cabeza de las Justiciables.

II.-Que los Sres. Defensores Oficiales Dres. Andrés López y Javier B. Chirinos, se opusieron al requerimiento de elevación a juicio, planteando nulidad y sobreseimiento total y definitivo por sus asistidas en virtud de las razones que exponen en la presentación interpuesta –y a las cuales me remito en honor a la brevedad-, pero que habré de resumir en los siguientes párrafos:

Sobre la articulación nulificante interpuesta, se agravia la defensa en el entendimiento que se ha afectado la garantía constitucional que hace a la inviolabilidad de la defensa en juicio y el “Principio de congruencia”, ya que aduce que el MPF varió la calificación legal del hecho, y más precisamente introdujo una nueva agravante que implica el ensañamiento, sin haber puesto en conocimiento de ello a las imputadas en autos.

Con relación al sobreseimiento pretendido, ha exployado la Defensa, desde un enfoque respetuoso de la perspectiva de género, y teniendo sustancialmente en cuenta la violencia ejercida en ese contexto, así como también desde una óptica obediente de los Derechos Humanos – citando un marco normativo internacional y nacional vigentes-, que corresponde encuadrar jurídicamente los hechos de marras, y concretamente la situación de cada encartada, bajo la causal de legítima defensa propia (en el caso de Paola Córdoba) y de terceros (en el caso de Milagros Naiaretti) de conformidad con las previsiones del art. 34 Incs. 6° y 7° del Código Penal, respectivamente.

Así, con respecto a la situación de la imputada Paola Elvira Córdoba, la Asistencia Letrada ha analizado, desde los enfoques antes señalados, el cumplimiento de los presupuestos objetivos de la causal excluyente de la



antijuridicidad que conlleva la “legítima defensa propia”.

En ese andarivel, ha expuesto con relación al primer requisito que es la agresión ilegítima recibida por el sujeto activo, que si bien está discutido cuándo es el momento en el cuál la persona puede comenzar a defenderse teniendo en cuenta el comienzo del peligro, respecto de su defendida adujo que la misma intentó repeler una situación de violencia doméstica de larga data, en el entendimiento que padeció un contexto de violencia extrema física, psicológica, simbólica, económica/patrimonial y sexual, que debe enmarcarse como de género y que debe ser considerado como el sentimiento de sufrir “un mal actual, corriente e inminente” para su vida y la de sus hijos, funcionando tal extremo como un detonante para que su asistida entienda que la noche de los hechos –“era ella o sus hijos, o él”-.

Luego, con relación al segundo presupuesto “la necesidad racional del medio empleado”, explicaron los Defensores que de acuerdo a las circunstancias, la exigencia de que la necesidad sea racional se explica cuando es adecuada para impedir o repeler la agresión, y que la acción concreta de su defendida fue adecuada, pues indicaron que esa necesidad no está relacionada con la proporcionalidad sino con los medios cercanos para defenderse evitando un riesgo para sí o para sus bienes, y que la proporcionalidad

del medio utilizado no debe confundirse con el concepto de igualdad de instrumentos para repeler la agresión ilegítima. Siguiendo esa línea, expresaron los letrados que el mismo contexto de violencia doméstica (continuo, reiterado y permanente) dentro del cual hicieron referencia al “síndrome de la mujer golpeada” y a la “teoría de la sobreviviente”, hace que no se pueda exigir cualquier tipo de deber de tolerancia de menor lesividad que el utilizado, pero que en definitiva los medios no son racionales ni irracionales, sino que lo racional califica el juicio sobre la necesidad de defenderse con ese medio.

Finalmente, con relación al tercer presupuesto “la falta de provocación suficiente por parte de la persona que se defiende”, adujeron que la situación en cuestión se encuadra dentro de lo que llaman “legítima defensa no confrontacional”, tratándose de acciones preventivas para evitar agresiones futuras, siendo que para poder comprender la complejidad del tema, no se debe analizar desde la teoría tradicional, sino que se encuentran justificadas cuando la ocurrencia de la agresión futura que se pretende repeler es prácticamente segura, el futuro ataque no se podrá neutralizar cuando se torne inminente, y la acción defensiva preventiva es la única manera mediante la cual se puede evitar la agresión futura.



Por su parte, en el particular caso de la imputada Paula Milagros Naiaretti, los Asistentes Letrados, basándose en los mismos presupuestos objetivos inherentes al instituto de la legítima defensa antes atendidos, se han limitado a enmarcar la conducta de la sindicada específicamente como una “legítima defensa de terceros” en los términos del art. 34 Inc. 7° del Código Penal, más precisamente en defensa de su progenitora -la coimputada Paola Elvira Córdoba-, en el entendimiento que la situación presenciada por la menor la llevó a actuar para proteger a su madre ante el peligro de que la matara su padre, asestando varias puñaladas contra quien en vida fue Alberto Naiaretti.

En conclusión, han sostenido que no se puede verificar la conducta dolosa dirigida voluntariamente a matar Alberto Elvio Naiaretti, ni por parte de Paola Córdoba ni por Milagros Naiaretti, fundando las cuestiones técnicas antes señaladas, en la existencia de una relación desigual desde la perspectiva de género, sumado la historia de agresiones y maltratos padecidos por Córdoba y sus hijos.

III.- Que, advertido el planteo de nulidad invocado por la Defensa, se corrió vista a la Fiscalía en los términos de los arts. 201 ss. y cc. del CPP., expresando la Titular de la Acción Penal que no asiste razón a la defensa por cuanto no se ha modificado el hecho por el cual fueron indagadas las

imputadas y que las mismas reconocieron haber cometido en oportunidad de ejercer su defensa en la audiencia del art. 308 del CPP., y que incluso la propia defensa técnica al inicio de su oposición destacó escribiendo: *“En el caso de nuestras asistidas la fiscal, no necesita escribir cien hojas para buscar su respuesta de quien fue, esa respuesta se la da esta defensa; la señora Paola Córdoba y Paula Milagros Naiaretti acometieron a Alberto Naiaretti.”*-, aduciendo la Sra. Agente Fiscal interviniente que al momento de declarar las imputadas, se les hizo saber cada lesión sufrida por el sr. Alberto Naiaretti, circunstancia en la cual pudieron ejercer su derecho de defensa al respecto, y que si bien es cierto que al momento de solicitar la elevación a juicio de la causa se calificó el hecho como Homicidio Agravado por el vínculo y por ensañamiento, también es cierto que ambas imputadas sabían de qué se defendían y así lo hicieron, concluyendo que en nada se afecta el principio constitucional de congruencia, toda vez que no ha existido ninguna variación del hecho.

IV.- Qué, previo a todo, habré de ceñirme a analizar la articulación de la nulidad invocada por la Defensa respecto de la supuesta variación de la calificación legal en cuanto a la agravante de ensañamiento atribuida.

Al respecto, debo decir que las disposiciones sobre



nulidades deben ser interpretadas de manera restrictiva, y acreditarse además la existencia de un agravio concreto, extremo este que no aparece configurado en autos, toda vez que, si bien es cierto que la Sra. Agente Fiscal tomó declaración a las imputadas deslizando una previsional tipificación –concretamente homicidio calificado por el vínculo-, lo cierto es que el art. 312 del CPP. que hace mención de las formalidades previas del acto procesal en cuestión, prescribe –bajo sanción de nulidad- que se le informe al imputado detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad, pero nada dice sobre la calificación legal atribuida, a la vez que no advierte el suscripto omisión o falencia alguna por parte del MPF entorno al cumplimiento de tales extremos ordenados por la norma.

En línea con lo antes dicho, lo sustancial deriva en el relato fáctico, y tal como ha argumentado la Fiscal, cierto es que los hechos atribuidos fueron claramente relatados a las imputadas de conformidad con las formalidades previstas en los arts. 308 ss. y cc., y no han variado al tiempo en que se requirió la elevación a juicio, ello sin dejar de mencionar que lo adunado en la tipificación es una agravante (ensañamiento) que se suma a otra agravante ya existente

(vínculo), por lo que no varía la situación procesal de las encartadas –actualmente en libertad- en cuanto a la modalidad de la pena expectante, ni tampoco en cuanto al consagrado “Principio de Congruencia”, toda vez que éste exige que exista identidad en el hecho que se juzga, es decir, que el sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales despliegan su necesaria actividad acusatoria o defensiva se haya mantenido incólume desde el requerimiento de elevación a juicio y hasta el pronunciamiento final del tribunal.

Al respecto, siguiendo el voto del Dr. Daniel Morín de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “*M., J. D. s/ homicidio simple en tentativa*”, CNCCC 52062/TO1/CNC3, Sala 2, Reg. nro. 665/2018, resuelta el 13 de junio de 2018”, se ha expedido sobre el punto que comparto diciendo que: –“(…) *No se ve prima facie conmovido por una modificación en la calificación legal que no altere la imputación fáctica, ni por la ausencia de concordancia con los actos procesales previos a la acusación. Se asienta en los hechos delimitados en la acusación que deberán mantenerse inmovibles hasta el veredicto del tribunal para no desbaratar la estrategia defensiva del acusado en violación al art. 18 de la Constitución Nacional. La única excepción a esta regla se encuentra prevista en el art. 381*



del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto contempla de manera expresa la posibilidad de que se amplíe la acusación ante el eventual surgimiento de hechos susceptibles de agravar la acusación durante el transcurso del debate; en ese caso, lo que la norma prevé es que el presidente de la audiencia le informe al imputado ese nuevo hecho o circunstancia que se le atribuyen y que su defensor tenga el derecho de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Se tutela que el imputado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente de la ampliación de la base fáctica y del cambio de calificación que aquélla pueda implicar. El principio de congruencia se reduce a garantizar que el imputado pueda oponerse debidamente al reproche y formular sus descargos, la calificación legal no es en principio susceptible de afectarlo si los hechos se han mantenido sin alteraciones”.

Por consiguiente, no advierto la subsistencia de un anormal desenvolvimiento del proceso, ni de irregularidades con trascendencia constitucional, es decir que se hubiera violentado Garantía Constitucional alguna que pudiera afectar el buen desenvolvimiento del proceso y el derecho de defensa en juicio, por lo que en definitiva no habré de hacer lugar a la nulidad incoada por los Sres. Defensores intervinientes, por resultar improcedente.

V.- Sobre el punto que tiene que ver, en lo sustancial, con el requerimiento de elevación a juicio interpuesto por la Fiscalía y la oposición introducida por la Defensa, tras un exhaustivo y pormenorizado análisis de las actuaciones y teniendo en cuenta las argumentaciones vertidas por las partes, anticiparé que el planteo incoado por la Defensa habrá de tener favorable acogida en esta instancia, aunque por argumentos que resultan en sí disímiles a aquellos fundados por los Dres. López y Chirinos.

Qué, primeramente, habré de analizar: **1)** El relato brindado por las imputadas respecto de cómo acaecieron los hechos de marras de conformidad con lo declarado por las mismas a tenor del art. 308 del CPP., **2)** la situación particular de Paola Elvira Córdoba, el contexto de violencia padecido por la nombrada en función de sus propias manifestaciones, **3)** si se encuentra acreditada la violencia doméstica padecida en función de los testimonios obrantes en autos, **4)** si su situación personal encuadra dentro de los eventos que a todas luces se denominan como de “violencia doméstica y de género” y si corresponde resolver este caso desde esa perspectiva, **5)** y si en definitiva la conducta ilícita o la acción típica reconocida por la propia imputada, fue antijurídica y culpable o si convergen causales excluyentes que la exenten de responder penalmente, y más específicamente si se cumplen los presupuestos objetivos



que permitirían encuadrar su conducta dentro de una “legítima defensa propia” en los términos del art. 34 Inc. 6° del Código Penal, o como un “estado de necesidad disculpante” en los términos del art. 34 Inc. 2° del Código Penal ante la inexigibilidad de otra conducta distinta respecto de la que se le enrostra. Finalmente, teniendo presente ese análisis y culminado el mismo respecto de la situación de Paola Elvira Córdoba, me abocaré a analizar: **6)** La situación particular de Paula Milagros Naiaretti, y más concretamente el relato de los hechos acaecidos, y si en defectiva la conducta ilícita o la acción típica reconocida por la propia imputada, fue antijurídica y culpable o si convergen causales excluyentes que la exenten de responder penalmente, y más específicamente si se cumplen los presupuestos objetivos que permitirían encuadrar su conducta dentro de una legítima defensa de terceros en los términos del art. 34 Inc. 7° del Código Penal. Por último, **7)** esbozar las razones por las cuales no me convencen los argumentos exployados por el MPF, y **8)** las conclusiones finales.

Siguiendo el orden expuesto:

1) Paola Elvira Córdoba declaró a tenor del art. 308 del CPP., relatando una secuencia fáctica en la que se posicionó en tiempo y lugar, y no solo eso sino que además reconoció la conducta ilícita que se le atribuye brindando detalles sobre

el acometimiento que tuvo con Alberto Elvio Naiaretti, aunque extendiendo un relato –que luego se analizará- que la ubica como víctima de violencia física, psicológica, económica, simbólica y sexual, padecidas a lo largo de los años que convivió con el fallecido Naiaretti, que a todas luces encuadrarían dentro de los eventos que se denominan de “violencia doméstica y de género”, ello esencialmente porque las partes se encontraban emparentadas por un vínculo de pareja y por tratarse de un tipo de relación de características conflictivas, agresivas y continuada en el tiempo.

Así entonces, lo que declaró **Paola Elvira Córdoba** respecto de los hechos de la madrugada del 9 de marzo del año 2.019 es lo siguiente que se transcribe: - *“(...) Me acosté y ahí se dio vuelta y se puso a cambiar de canal. Y siguió con lo mismo, si así de callada estaba con los tipos en ruta 8. **"Esta noche lo termino, no te duermas"** me dijo. **Al rato se quedó entre dormido y me volvió a decir lo mismo** **Esta noche lo termino todo, no te duermas". No le decía nada yo, porque cuando él se enojaba nada lo hacía cambiar salvo pegarme a mí. Por eso, no le contestaba y trataba de seguirlo para que se tranquilice. Al rato pasó Giuliana a dejar su teléfono en mi pieza, pasó al baño y me hizo seña con la mano y me dijo te amo. Cuando él se quedó dormido bajé a la cocina y agarré las cuchillas de la cocina. Son 5 los cuchillos uno está en la heladera mostrador para***



*cortar el fiambre, otros 4 en la canasta con las cucharas que están en mi cocina, abajo, subí y los dejé en el baúl que está al lado de mi cama, donde yo duermo. **A preguntas para que los buscó refiere que yo sabía que si yo no hacía algo él me mataba a mí. Y me amenazó con que lo iba a terminar con todo. Me había amenazado que me iba a matar a mí a los chicos. Yo no fui a la casa de mis hermanas porque él me dijo que si volvía iba a matar el hijo más chico de mi hermana y mi hermana me iba a matar a mi porque por mi culpa iba a perder a su hijo.** Volviendo al relato, puse los cuchillos arriba del baúl, estaba dormido, él se dio vuelta para el lado donde estaba yo y el baúl. Arriba del baúl hay una casita que me dio Ramiro, estaba la caja de los remedios. Esperé un rato, me levanté, agarré los dos cuchillos y le clavé uno mostrando un punto que está adelante, a la altura de la costilla, abajo de la tetilla del lado izquierdo. Le clavé con uno de ellos, una sola vez. Se despertó, se dio vuelta y le empecé a clavar el cuchillo en toda la panza, él estaba boca arriba. El se levantó y se me vino encima me decía "que haces Paola que haces Paola", y no sé si fue en el forcejeo cuando saltó de la cama que se prendió la luz de mi pieza con el forcejeo, nos empujamos, quedó el mueble de la tele corrido, y él me agarró la mano y me gritaba "te va a caer toda la Policía Paola"; en eso la veo a Milagros corriendo gritando "Papá mamá" y se metía en el*

medio. Estábamos en el pie de la cama, cerca de la ventana. El me agarró la mano, me presionaba su dedo gordo en la muñeca y me llevaba la mano con la que yo tenía el cuchillo a mi panza como queriéndome clavar el cuchillo. En eso me patino porque a él le empezó a caer sangre, forcejeamos hasta donde está la puerta del baño, yo ahí me patiné, pero no me caí porque me agarré del marco. Los tres estábamos descalzos. En eso él se patina que estaba en la cerámica, cayó sentado. A mí se me cae el cuchillo. Agarré el otro cuchillo que tenía y lo seguí acuchillando en el piso. A preguntas si puede decir cuántas veces, refiere yo me acuerdo que muchas veces, pero no sé cuántas. Las puñaladas eran adelante, en el torso y después en el cuello cuando me tenía agarrada, para que me suelte. Me tenía agarrada de la mano derecha. Me quedó una marca en la muñeca. A preguntas si es diestra refiere que sí. Milagros se puso a llorar y lo último que me acuerdo es que escuché como respiraba entre cortado y después no respiró más. A preguntas de sus otros hijos, refiere estaban durmiendo. A preguntas si entró a la pieza de sus hijos, refiere no sé si cuando gritábamos y Milagros vino, alguien cerró la puerta si fui yo, o Milagros, **porque hay cosas que se me nublan, se me nubla la memoria, cosas que no me acuerdo**, solo me acuerdo los gritos que dije antes. A preguntas si recuerda si él le decía algo a Milagros refiere que no, no me acuerdo. **A**



*preguntas si Milagros agarró alguno de los cuchillos, refiere que yo sepa no. A preguntas de que hizo cuando escuchaba la respiración de él, refiere me quedé parada al lado de él y Milagros estaba parada arriba de la cama, miraba y lloraba. A preguntas sobre la hora de lo que cuenta que pasó, refiere no se creo que las dos de la mañana. Yo me quedé ahí parada cuando veo que le corta la respiración tiro el cuchillo en la cama y me puse a llorar. Milagros también lloraba y lo miraba y tenía miedo que se levante y me maté a mí y a los chicos ahí adentro, **porque yo sabía cómo se ponía cuando se enojaba, era un demonio cuando se enojaba.** A preguntas si en algún momento habla con Milagros sobre que decidió hacer, Milagros me abrazo y me dijo que me quede tranquila y yo le dije que no iba a llamar una ambulancia, porque **yo sabía que si llegaba la ambulancia y lo salvaban él me mataba a mí, él me dijo que con una mirada de odio a mí y a mis hijos que hoy se terminaba todo.** A preguntas si Milagros llamó a alguien, refiere que no. Yo llamé al 911, no se usar los teléfonos, él no me permitía usar y menos los de ahora, no los se usar. Agarro un teléfono de ahora y se me corta. Le pedí tipo 6 de la mañana o 6 y algo, que me llame al 911 a Milagros, le dije a la chica que me atendió si me podía mandar un patrullero, me preguntó mi nombre y dirección y me pidió que me diga para que quería un patrullero, le dije que tuve una discusión*

fuerte con mi marido, que me amenazó que me iba a matar a mí y a los chicos, que esta noche se terminaba todo, le dije que lo acuchillé, me preguntó donde, le dije que en la panza. Me dijo si le podía tocar el pulso para ver si estaba vivo y le dije que por lo que yo veía no estaba vivo. En eso, antes de llamar al patrullero y cuando ya había pasado todo lo que pasó se levantó Ramiro, estaba en la cama con Julieta, me acosté con ellos, para que traten de dormir, me quedé un ratito con ellos. Yo tenía las manos ensangrentadas, pero secas, le hice que se acostara con Julieta. Ellos no me vieron con las manos así. Lo palmeé, se quedó dormido, fui para mi pieza, cerré la puerta de ellos y no lo podía ver, seguía pensando que se iba a levantar, lo veía que se levantaba y me iba a hacer algo a mí y a ellos, agarré una frazada y se la puse arriba. Milagros lloraba y tenía su remera con sangre porque se metió en el medio para separarnos y me dijo que estaba descompuesta, que le temblaba el cuerpo y se fue al baño corriendo y vomitó. Me dijo si se podía lavar las manos, se quería sacar la ropa, le dije que sí, no paraba de temblar.

A preguntas por las dos mochilas, refiere, cuando yo llamé al patrullero, había una mochila en la cama que era de ella, y le dije que a mí me iba a llevar el patrullero así que arme las dos mochilas, en una puse la ropa de Giuliana y Julieta y en la otra la ropa de Ramiro y todas las denuncias para que se fueran a la casa de mi



hermana a la que le dije que llamara Milagros. Esto lo hice después de llamar al 911. Puse el cargador del teléfono de Giuliana, porque no sabía si en la casa de mi hermana había de esa ficha porque es distinta. Al rato sonó una sirena, pensé que era un patrullero y desde adentro de la pieza que es donde estaba él, tuve que estirarme y pasar por arriba de él y abrir la puerta. Era la ambulancia, bajé, les abrí la puerta, me preguntó si había llamado a una ambulancia, le dije que no, que yo llamé a un patrullero, les dije que pasara. Me preguntaron, donde era y que había pasado. **Les dije que era arriba, bajaron varios médicos, le dije al acompañante que yo sufría violencia de genero hacía varios años y que lo acuchillé. me preguntó si le tomé el pulso, le dije no, me dijo que le iban a correr la manta y me dijeron que estaba muerto. (...)"- SIC.**

Lo expuesto por la imputada, confirma lo expresado en párrafos precedentes en torno al reconocimiento de los hechos por parte de la misma, relevando la prueba que acredita la materialidad ilícita en cabeza de la Justiciable.

Asimismo, siguiendo con el relato fáctico, esta vez teniendo en cuenta lo declarado por **Paula Milagros Naiaretti**, la misma manifestó lo que seguidamente se transcribe textualmente: -“(...) Después me levanté tipo una y media dos de la mañana más o menos. **Escuche que mi**

papá empezó a gritar. Automáticamente voy, o sea, me levanto de mi cama y voy a la pieza de ellos. Ahí veo que mi mamá lo estaba apuñalando a mi papá. Lo estaba apuñalando con un cuchillo, uno o dos, me acuerdo que lo estaba apuñalando. Mi papá la agarraba de la mano y de la cabeza a mi mamá y le gritaba "no Pao, me voy", eso se lo decía a cada rato, varias veces le dijo como diciendo de que se iba de la casa. Después mi papá empezó a forcejear con mi mamá y se empezaron a ir como hacia la habitación mía y de mis hermanos. La puerta se abrió y mi papá quedó apoyado sobre la casita de madera alta que tenemos en nuestra pieza. Ahí se levantaron Ramiro y Julieta. Julieta quedó sentada en la cama y Ramiro estaba como queriendo venirse hacia nosotros. Giuliana nos miró y no entendía nada. Les dije, le grité a Giuliana que se acuesten a seguir durmiendo y que Ramiro se vaya a la cama de Julieta. De nuevo el forcejeo empezó a darse para la pieza de mis papas. Yo fui rápido para la pieza de ellos y cerré la puerta para que mis hermanos no vayan hacia la pieza de mis papas. Yo al cerrar la puerta me quedé del lado de ellos, o sea, del lado de la habitación de mis papas. Mi papá le estaba queriendo sacar el cuchillo a mi mamá, como que la quería apuñalar. Mi papá de nuevo gritaba que le dolía, me duele Pao le decía, que llamen a la policía. Parecía que el la iba venciendo en fuerza y yo



tenía miedo porque no quería que la lastime a mi mamá. Tampoco quería que me lastime a mí. Yo agarre uno de los cuchillos que estaba en el piso y lo clave a mi papa no sé si una o dos veces y después lo solté de nuevo. Mi mamá siguió, ella lo seguía apuñalando. Mi papa me miró y me dijo vení ayudame y yo lo agarre la mano y le dije que me perdone. Después ahí el se cayó sobre la ventana, quedo sentado ahí y yo le seguía dando la mano. Ahí ya no hacía nada más. Después al rato me soltó la mano. Yo lo seguía agarrando pero la mano se soltó así, de una. De ahí corrí, agarré un cuchillo y lo tiré para un costado, creo que cayó al piso o al otro lado de la cama. Yo fui y me acosté ahí para los pies de la cama y me quede con mi mamá. Me acosté y me tape, le dije que tenía frio, que tenía sueño. Mi mamá me abrazaba. Mi mama lo miraba de a ratos a mi papá y se ponía a llorar. (...) “- SIC.

Del mismo modo, relató una secuencia fáctica similar a aquella brindada por su progenitora en cuanto al acometimiento entre Córdoba y el fallecido Naiaretti, pero en la que la declarante también se posicionó en tiempo y lugar, y no solo eso sino que además reconoció la conducta ilícita que se le atribuye brindando detalles sobre su intervención en el hecho que terminó con la vida de Alberto Elvio Naiaretti, relevando la prueba que acredita la materialidad ilícita en cabeza de la Justiciable.

De lo expuesto por las imputadas en autos, sustancialmente se desprende un relato coherente, lógico y concordante, las mismas no ocultaron los hechos de marras, tratándose de circunstancias fácticas extremadamente impresionables y traumáticas que involucró a toda la familia - nótese que los menores pudieron oír todo lo acontecido, siendo incluso que uno de ellos pudo presenciar parcialmente la sensible escena criminal-, en un aparente contexto de vida saturado de amenazas, coacciones, explotación, violencia psicológica y física como se expondrá en párrafos venideros.

Además adviértase el contenido emocional de las partes presentes emparentadas por los fuertes lazos que las vinculaba, ello sin dejar de mencionar que llamaron al personal policial, aguardaron la presencia de los Oficiales del orden e inmediatamente dieron cuenta de lo acaecido –Ver acta de procedimiento de fs. 4/vta.-, de la que se desprende que la causante Córdoba manifestó: *-“Yo fui, lo apuñale (...) yo ya estaba cansada de que me maltrate”- SIC.* No intentaron escapar, no se desprende que pretendieran entorpecer el cauce investigativo, como se dijo son confesas, y con relación al armado de las mochilas, la causante Córdoba pudo dar explicación a esa cuestión.

2) Continuando el análisis del particular, en lo relativo



al contexto de violencia padecido por Paola Elvira Córdoba, analizaré lo vertido por la misma en su declaración a tenor del art. 308 del CPP., para luego en el punto 3), contrastarlo con la declaración a tenor del art. 308 del CPP. brindada por la coimputada Paula Milagros Naiaretti, así como con los testimonios del Juzgado de Paz Letrado de José C. Paz que dan cuenta la existencia de antecedentes de violencia padecidos por las encartadas, los informes psicológicos emanados de la Asesoría Pericial Departamental, los antecedentes de interés médico legal, los informes psiquiátrico forenses, y el informe complementario acompañado por la perito de parte.

Así, en cuanto a los padecimientos de distintos tipos de violencia que alegó la encartada Paola Elvira Córdoba, la misma declaró lo siguiente, que ahora paso a ordenar:

A.- Qué, Alberto Elvio Naiaretti la llevaba a la Ruta 8 a prostituirse, que ella no quería hacerlo más, pero que se encontraba compelida por el nombrado quien le decía que tenía que ir para darle de comer a sus hijos, sumado que no tenía posibilidad de evitar tal explotación sexual por cuanto Naiaretti era una persona sumamente agresiva, que la golpeaba de muchas formas y amenazaba con matar a su hijo más pequeño, a los dichos de: *-“te voy a pegar donde más te duele que es matándote a Ramiro”-*.

B.- Qué, Alberto Naiaretti le compraba ropa, preservativos, la llevaba de la mano, que se tenía que cambiar entre medio de los arbustos, para luego salir, subirse a un auto que Paola Córdoba paraba donde el prenombrado le indicaba a los fines de prostituirse, que Naiaretti la miraba a través de los arbustos y luego le pedía la plata, y así sucesivamente; ella bajaba del auto, él le daba otro preservativo, y luego ella le volvía a dar la plata, que él quería que fueran de lunes a viernes para que la vean y los fines de semana volvieran para que estuvieran con ella porque si no, no se hacía plata, que le decía que tenía que ir porque sino, sabía cómo se ponía, dando cuenta la imputada en autos sobre varias situaciones de esa índole, entre las cuales menciona que dos veces le pidió a clientes que la sacaran de allí en automóvil porque estaba amenazada, siendo que uno la sacó de la ruta dejándola a seis cuadras, y que cuando descendió del vehículo, apareció Naiaretti corriendo, que estaba enojado porque había parado el auto más adelante de donde él le había dicho, aduciendo la causante que la víctima en autos la agarró del brazo y le dijo:—*“puta de mierda lo querés disfrutar sola”*—, adunando que sufre de bronco-espasmos y que aún enferma debía concurrir a prostituirse. También mencionó un episodio con la policía en virtud del cual adujo que les hicieron una contravención y una causa por resistencia a la autoridad en



Pilar, Del Viso, circunstancia que motivó que tuvieran que ir a buscar a sus hijos (4) al colegio –Instituto José C. Paz- a las 21 horas, ya que ambos progenitores se encontraban detenidos, siendo que cuando arribaron al lugar advirtieron que les habían dado de comer a sus hijos, y que como había muchos docentes y directivos, Naiaretti mintió al respecto de lo que había pasado, diciendo que habían ido a otro lado.

C.- Qué, no tenía teléfono porque Naiaretti no quería que lo tuviese, que era muy desconfiado, que la imputada tenía que dar el número del prenombrado, que por ende no sabe usar el teléfono.

D.- Qué, Naiaretti la golpeaba, que a los hijos les decía que la causante se había golpeado a sí misma, que le decía delante de ellos que era una puta de mierda, que era una mala madre, que las veces que se fue de la casa era para estar con muchos tipos, pero que no servía para tenerlo contento a él, que era una sin cerebro, una poca cosa, que era horrible, que no tenía ni culo ni tetas, que él podía estar con cualquier mujer y estaba perdiendo el tiempo con ella.

E.- Qué, para Naiaretti, la imputada Córdoba era una *puta de mierda* porque fue abusada a los seis años, que le decía que a ella *le gustaba coger que por qué no lo iba a hacer* (en referencia a la prostitución a la que la compelía), que en una oportunidad se fueron todos a acostar, que él

estaba callado, no le hablaba, pero que en un momento le dijo: *-“Ves que sos una puta de mierda, con los que te encamas en la ruta no debes estar tan calladita”-*, que ella le respondió: *-“yo ya te dije que iba a ir”-*, que él entonces le dijo: *-“así como sos puta en la ruta tenés que ser conmigo. No tenés que ser tan fría conmigo. Te llevo a la ruta para que te prostituyas y al final la pasan todos bien menos yo”-*.

F.- Qué, textualmente- *“(...) Milagros y Giuliana en una oportunidad vieron cuando él me pegaba, fue en febrero él entró a mi kiosco y me pegó adelante de Giuliana y Milagros, porque yo me fui corriendo a la cocina y estaban ellas. Milagros siempre lo calmaba. A preguntas si su marido alguna vez tuvo una actitud agresiva con un familiar suyo, refiere con Julieta siempre fue agresivo, él no la quería desde que ella estaba en la panza. A Julieta una vez que había ido una compañera de Milagros y no teníamos para ponerle gas al auto, pidió prestado, cargó gas y fui yo con él, Giuliana, Julieta, Milagros y la amiga a llevarla a la casa. Julieta se puso a llorar adentro del auto, él la agarró de los pelos y la tiró contra el piso y le dijo: *-“dale guacha de mierda, entra”-* (...)”- SIC.*

G.- Qué, textualmente *-“(...) otro día que fuimos a la estación a comprar, se enojó conmigo como lo hacía cada vez que no le contestaba como él quería, y me dice *"mira qué**



lindo el vestido de la chica" le dije que no me gustaba, me dijo que era una maleducada, llegamos a la casa, él seguía enojado, subimos las escaleras, Ramiro se puso a llorar, y subimos rápido la escalera y dijo "ahora te la mato a tu hija" Julieta estaba de espalda, la levantó de los pelos, para arriba y le empezó a pegar piñas en la espalda, ella no entendía porque le pegaba así su padre y se hizo pis encima. Me dijo que me fuera, que no me metiera porque era una guacha hija de puta. Yo creo que le pegó porque lo hizo llorar a Ramiro. Yo sé que nunca la quiso, siempre hizo diferencia con ella. A preguntas si Milagros se quiso quitar la vida, refiere que no, pero estaba triste porque el padre no le demostraba cariño. (...)”- SIC.

H.- *Qué, textualmente - “(...) en el año 2.017 en junio, que se enojó porque se había quedado sin agua la hidro y vino enojado y cuando se arregló el tema del agua, me tiraba agua con la hidrolavadora en la mayor velocidad, me lastimó cuando me cubrí con la mano porque me apuntaba a la cara y me metió al baño del lavadero y me dio muchas patadas, me arrinconó contra el lavadero, me pateó hasta que se cansó. Cargó 5 baldes de agua helada y me los tiró todos. Hacía 9 grados me acuerdo porque era junio, no paraba de temblar, me dijo que me quedara ahí y que piense si estaba bien lo que había hecho que yo tenía que estar al lado de él ayudándolo, que yo no me daba cuenta el tipo bueno que*

tenía a mi lado, que él era un padre de familia. (...) Al rato él subió yo estaba sentada en la cama y me dijo "dale hija de puta baja que me tenés que ayudar" tuve que bajar a ayudarlo a que termine el auto que tenía. (...) esa noche siguiente también me quedé a dormir en lo de Adriana y al otro día fuimos al Juzgado de Paz, siempre me atendió la jueza, habló conmigo, habló con él. Fue una asistente social a ver como vivíamos antes que naciera Ramiro. Me dijeron que me podría haber matado sino me cubría los ojos y que con esos baldazos de agua fría me podría haber muerto de hipotermia, me dijeron que si yo quería me hacían la exclusión del hogar, les dije que si (...)”- SIC.

I.- Qué, sobre la segunda perimetral, refirió textualmente: *“(...) esa vez fue sin exclusión, fue el 19 de enero de 2018, me fui de mi casa a la casa de Anahi. También fue por lo mismo de la ruta 8 que él quería que fuera y yo que no. Fui a hacer la denuncia porque me tenía la amenazada de que me iba a matar. Fui después de pasar la noche en lo de Anahi y de ir a la casa de mi hermana Gloria. Le dije que me fui de mi casa, que me tenía amenazada, me pidió que le dijera lo que pasaba dentro de mi casa, yo no le quería contar pero le conté. (...) el nunca respetó el perímetro”- SIC.*

J.- Qué, a preguntas sobre si hubo otra denuncia a



parte de las perimetrales, refirió: *-"(...) que si, otras denuncias, en la comisaria de la mujer, en la comisaría de José C. Paz, en el Juzgado de Paz, en el Juzgado de San Martín, los citaron a los chicos. Esto en el año 2011. Tengo expedientes grandes en el Juzgado de Paz y en la Dinaf. Quiero hacer un comentario, la jueza del Juzgado de Paz Liliana Sawai le dijo muchas veces haciendo referencia a mi persona "si algo le pasa a ella, si la atropella un auto o si le agarra un resfrío y se muere cae todo sobre vos" el me dijo "yo no me voy a comer una perpetua por vos. Sabes por qué te llevo a Ruta 8? porque alguien va a hacer el trabajo que yo no puedo. A vos te van a apuñalar o meter un tiro y quien te va a reclamar? si sos una puta. (...)"-SIC.*

K.- Qué, textualmente: *-"(...) Quiero hacer otro comentario de las veces que él le pegó a Giuliana, esto fue en Noviembre del año pasado, ella se había llevado dos materias, yo estaba abajo con ella y él arriba. Le dijo que mucho no le quedaba "más vale que vayas y rindas bien", la arrinconó contra la silla y le pegó muchas piñas en la espalda y en la cabeza. El se fue para el local y yo me fui atrás de él para tranquilizarlo y Milagros la tranquilizó a Giuliana. El reaccionaba así, con golpes a quien no le contestaba bien. (...)"- SIC.*

L.- Que, textualmente: *-"(...) Milagros una vez, esto fue*

en el 2.017, yo estaba haciendo unas pizzas y me había ido a ayudarlo a terminar un auto, Milagros se estaba planchando el pelo, yo fui a sacar la pizza del horno y él vino atrás mío. Le dijo que eso no era la vida, plancharse el pelo y el telefono, que ella se tenía que romper el orto. Que él pagaba la luz y el telefono que lo mínimo que tenía que hacer era poner la mesa, le saca la planchita y le enroscó el cable en el cuello. Le decía que iba a ser como yo, que lo último que le faltaba era ser puta como yo. Esto lo vieron Giuliana y Julieta. Al otro día me llamaron del Dinaf, si podía ir a hablar con ellos. Le conté esto a él, y me dijo que vayamos en ese momento antes de ir al colegio, les aviso que me habían llamado y me dicen que los llamaron del colegio para comentarles lo que había pasado en mi casa, que el padre quiso ahorcar a la hija mas grande, a Milagros. Yo le dije que no, porque él me decía que yo lo tenía que hacer quedar bien porque él era un buen hombre. Le conté a él, y él le preguntó a ella si había contado algo, y ella dijo que no. Ellos me dijeron que si, que eso le dijeron desde el Colegio. Y él le dijo que por esto no iban a ir al colegio. Los mandó a los chicos arriba y me dijo a mí que tenía una familia de mierda, que se iba a ir, y justo bajó Milagros y le dijo que porque se iba a ir, y él le dijo "lo que pasa en casa no se cuenta a nadie. las cosas de casa no se le pueden contar a nadie. Porque el de afuera no te ayuda" Y él le dijo tengo una hija de mierda, una



mujer de mierda, una familia de mierda, pero que la bronca se la iba a cobrar porque le hicieron quedar mal en el colegio. Después hice la comida, le dijo a Milagros que se fuera arriba, que le daba asco. Le dijo que si era grande para ir a decir al colegio lo que pasaba, era grande para lavar la ropa. La hizo lavar con el agua helada. Ella se sacó una pulsera que era de cuero para que no se le mojara y él la tiró a la calle y le dijo que gastó cincuenta pesos en una hija de mierda. Ella subió cuando terminó, me dijo "ella me va a pagar la bronca que tuve todo el día" y se fue para arriba con un cinto, yo me acuerdo que ella estaba en la cama, la agarró a cintazos arriba de la cama. Subí corriendo atrás de él, me puse en el medio, la tiró al piso, le siguió pegando en el piso con el cinto. Lo empujé lo saqué y se fue afuera. Se sentó en un banco de afuera y la llamó, la hizo que se siente al frente de él, le preguntó porque contaba las cosas de su casa, que no tenía que hacer eso. Ella le dijo que no le contó a nadie, que solo le dijo a una amiga. Agarró un fuenton con agua helada y se lo tiró encima y la obligó a quedarse una hora afuera. No me dejaba acercarme. Él le dijo a ella que era un buen padre, que trabajaba para sus hijos. Ella después a mi me dijo que era mentira lo de la amiga, que le dijo eso para calmarlo. Me dijo que hiciera la comida, comimos, hizo como que nada pasaba. Milagros le tenía terror. Al otro día fui a hablar con la representante legal y la

directora del colegio, los chicos fueron al colegio, me dijeron que querían hablar (...)”-

3) Con motivo de analizar si ese claro contexto de violencia física, psicológica, económica, simbólica y sexual relatado por la imputada Paola Córdoba es o no una invención traída a colación para justificar su accionar, habré de ceñirme a analizar el resto del bagaje probatorio existente, con motivo de contrastar su relato con otros elementos probatorios en autos, y por ende llegar a la conclusión sobre la veracidad o no de sus dichos.

En tal sentido, comenzando primero por lo declarado sobre ese contexto de violencia por la co-imputada **Paula Milagros Naiaretti**, la misma refirió:

A.- Qué, textualmente: *-“(...) escuche de nuevo que mis papas estaban discutiendo. Es como que mi papá le quiso levantar la mano a mi mamá. Digo esto porque mi mamá se empezó a quejar como evitando que el la golpee. Yo escuchaba. Tenía miedo de que él le haga algo a mi mamá, porque cuando se ponía así **era muy bruto y tuve miedo.** (...)”- SIC.*

B.- Qué, textualmente: *-“(...) Mi papá la obligaba a mi mamá que se prostituya. La llevaba a la ruta 8, se iban temprano. Yo los escuchaba. Se iban tipo 5 de la mañana, yo*



*a veces los escuchaba. A veces me levantaba al baño tipo 7/8 de la mañana y ellos no estaban. Mi papá me lo dijo. El una vez enojado me dijo que mi mamá era una puta, que se prostituía en la ruta 8, que lo hacía porque lo necesitaba y porque le gustaba. No me especificó mucho, ese día estaba enojado, recuerdo que se enojó con mi mamá y le dijo que ella lo hacía enojar y entonces él me contaba cosas que yo no tenía que saber. Esto de que la obligaba pasa desde hace un año o año y medio creo yo. (...)"- SIC., lo cual es **conteste con lo declarado por la imputada Córdoba en cuanto a que la obligaba a prostituirse y que la cosificaba al llamarla "puta de mierda" delante de sus hijos, dando cuenta la violencia sexual, económica y simbólica existente (Concordante con Punto 2, sub-puntos A, B, D y E).***

C.- Qué, textualmente: *-"(...) Recuerdo un día puntual, era un día que llovía, hacía como 3/4 días que llovía y el lavadero no trabajaba, cuando llueve nadie lleva el auto a lavar. Mi mamá me dijo que mi papá le había dicho "Paola que vas hacer para darles de comer a tus hijos?". Cuándo él se enojaba decía que él no era nuestro papá. Ella no sabía que decirle. Mi papa le dijo que para ganar plata vaya a la ruta 8, que vaya a prostituirse. Mi papá le dijo que solo iba a tener que ir los días de lluvia, que el resto de los días podía trabajar en el lavadero. Pero a medida que pasó el tiempo, mi*

papá la hacía ir casi todos los días. Antes cuando ni bien empezó a llevarla, se iban a la tarde, más o menos a las 6 y volvían tipo 10/11 de la noche. Después ya no, se iban tipo 5 de la mañana y volvía tipo 8/9 de la mañana, a veces volvían tipo 11 y yo me preocupaba porque se hacía la hora para que mis hermanos vayan a la escuela, yo tenía que ver que les hacía para comer. (...)"- SIC., lo cual es conteste con lo declarado por la imputada Córdoba en cuanto a explotación sexual que la misma padecía (Concordante con Punto 2, sub-puntos A, B, D y E).

D.- Qué, textualmente: *-"(...) Después entendí al hablar con mi mamá que esas veces en que él se enojaba era porque mi mamá no quería ir a la ruta, no quería porque era humillante. El se enojaba y le recriminaba las cosas, que no hacía nada, que el necesitaba una mujer compañera, le decía a mi mamá que ella era un cáncer para él, que era algo malo que tenía que arrastrar por el resto de su vida. De una manera u otra, él la terminaba llevando allá. Me parece que iban caminando porque varios de los vecinos saben lo que mi papá le hacía hacer a mi mamá, muchos sabían lo que pasaba. (...)"- SIC., lo cual es conteste con lo declarado por la imputada Córdoba en cuanto a violencia sexual y cosificación que la misma padecía (Concordante con Punto 2, sub-puntos A, B, D y E).*



E.- Qué, textualmente: -“(...) Preguntada por la Defensa para que aclare que quiere decir cuando refiere a que había violencia en su casa, responde: "con que mi papá en 2017 fue el año en que el la lastimó mucho a mi mamá. La lastimó horrible. Una vez se enojó con mi mamá porque ella no le había enchufado el tanque para que se cargue agua. Fue por una pavada y él se enoja. Era invierno, hacía pocos grados y él le decía que ella no hacía las cosas por estar pensando en otro tipo. Se la llevó al lavadero, discutían y se escuchaba que el prendía y apagaba la hidrolavadora. Yo ya me imaginaba lo que él le estaba haciendo. Creo que una hora después mi mamá volvió toda mojada. La hizo cambiarse en el patio. Yo la miré y tenía todos cortes en el hombro y golpes en la espalda de cómo le había pegado. Además estaba tiritando del frío. Mi papa me dijo que le busque ropa para que se cambie. Le miré la mano a mi mamá y tenía un corte profundo, todavía la tiene mi mamá a la cicatriz, el corte era en la parte arriba de la mano cerca de la muñeca. Ella ya se había cambiado, estaba sentada en la cama media tapada, me dijo que no podía creer lo enfermo que estaba mi papá y que no entendía de porque se había enojado por algo tan simple. Recuerdo que no podía hablar del frío que tenía. 10/15 minutos después mi mamá me pidió que le alcance unas medias y mi papá subió y la empezó a insultar, le decía que era una puta de mierda, le decía la

concha de tu madre, que tenía que laburar a la par de él, que se apure, se vista y baje ayudarlo a él cómo tenía que ser. Cuándo mi papá estaba bien, estábamos bien todos. Cuando se enojaba era otro, decía que no éramos sus hijos, que él se había hecho cargo de nosotros, que nos había dado el apellido y que mi mamá no valoraba eso. Mi papá se enojaba muy feo con nosotros cuándo no hacíamos algo. (...)"- SIC., lo cual es conteste con lo declarado por la imputada Córdoba en cuanto a la extrema violencia física y psicológica que Alberto Naiaretti ejercía contra la misma (Concordante con Punto 2, sub-puntos D y H).

F.- Qué, textualmente: *"-(...) Con Ramiro se enojó hace unos días. Ramiro tiene 6 años, del susto se puso a llorar porque mi papá le había dicho que tenía que escribir bien y le dijo pendejo de mierda, que era un maricón de mierda, que los varones no lloran. Ramiro no se calmaba y entonces mi papá dijo que puto le había salido el pendejo. Ramiro se acostó en la cama de abajo, la cama que está en la cocina. Me acosté a su lado para calmarlo y vino mi papá a los 5 minutos y dijo que lo cambiemos a Ramiro que él se lo iba a llevar un rato. Recuerdo que unos días antes de eso, mi papá le había pegado a Ramiro en la mano. Con nosotros la violencia era más verbal. A Julieta la insultaba cuándo ella no quería estudiar. Con mi mamá la violencia era verbal y física. (...)"- SIC., lo cual es conteste con lo declarado por la*



imputada Córdoba en cuanto a la extrema violencia física y psicológica que Alberto Naiaretti ejercía contra todo su ámbito familiar (Concordante con Punto 2, sub-puntos F, G, K, y L).

G.- Qué, textualmente: -“(...) Recuerdo que en la última navidad mi papa le dio a mi mama \$1500 para que compre juguetes para los nenes. Fuimos a Coto a comprar, mi mamá Giuliana y yo. Mi papá le había aclarado que podía gastar toda la plata y cuándo llegamos a casa mi mamá empezó a mostrarle lo que había comprado y se enojó porque no le sobró nada. Mi mamá le dijo si vos me dijiste que gaste todo. Pero mi papá le metió una piña en la cabeza. Eso sucedió en el kiosco. La piña fue con el puño cerrado y le pegó en la zona de la sien izquierda. A mi mamá creo que en diciembre por esa fecha, se le cayó el diente. Ella lo tenía un poco picado pero de tantas veces que él le pegó en la cabeza se le terminó cayendo. (...)”- SIC., **lo cual es conteste con lo declarado por la imputada Córdoba en cuanto a la extrema violencia física, psicológica y económica que Alberto Naiaretti ejercía contra Paola Córdoba (Concordante con Punto 2, sub-punto F).**

H.- Qué, textualmente: -“(...) También en diciembre del año pasado cuándo Giuliana se llevó dos materias, le contó a mi mamá que estaba nerviosa. Mi mamá le contó eso a mi

papá y él se vino corriendo hasta la cocina y le dijo que era una burra de mierda y le empezó a pegar piñas en la panza a Giuliana. Le pegó varias veces en la panza, estuvo como diez minutos pegándole en la panza. Giuliana tiene 13 años. Después fuimos a la escuela para que ella rinda y Giuliana quedó re asustada pensaba que mi papá la iba a matar, le dijimos que ni yo ni mi mamá íbamos a dejar que nada le pase. (...)"- SIC-, lo cual es conteste con lo declarado por la imputada Córdoba en cuanto a la extrema violencia física y psicológica que Alberto Naiaretti ejercía contra Giuliana (Concordante con Punto 2, sub-punto K).

I.- Qué, textualmente: -“(...) La última vez que fue bruto conmigo fue en 2015 creo, esa fue la última vez que a mí me levantó la mano tan bruta. Ese día a la mañana él me vio que yo estaba con la planchita y con el teléfono, me dijo que estaba al pedo, que no ayudaba en nada, me desconectó la planchita y me la colocó alrededor del cuello así como simulando que era un collar, no fue violento en ese momento, la violencia vino después al otro día cuándo estábamos yendo al colegio en auto, era un auto que había dejado para lavar. A mi papá lo llamaron desde el DINAF a su celular y le dijeron que habían hecho una denuncia por algo que había pasado, que nos teníamos que acercar todos. En vez de ir al colegio fuimos al DINAF. Mi papá creía que la denuncia era de parte de las hermanas de mi mamá. Me entrevistaron a mí



y a mis hermanos, me preguntaron si había pasado algo conmigo, yo me puse mal me puse a llorar, salí llorando para afuera y abracé a mi papá, entonces él me preguntó por que lloraba y yo le conté que había contado adentro lo de la planchita y entonces ahí mi papá me dijo sos una pelotuda. Después en el auto de vuelta el se volvió a enojar conmigo porque pensó que yo era la que hice la denuncia, pasa que en el DINAF no aclararon quien hizo la denuncia. Cuando llegamos a casa, me sacó el celular y me mandó arriba a ordenar, me dijo que vaya hacer algo que no me quería ver. Cuando termine de ordenar arriba, bajé y al verme me dijo que desaparezca, que no me quería ver, que me vaya porque me iba a lastimar, encima tenía una pinza en la mano que me dio más miedo todavía. Más a la noche cuándo nos sentamos a la mesa a comer, volvió a sacar el tema diciendo que no podía creer como yo siendo su hija lo fui a denunciar siendo que él me daba todo. Se levantó de la mesa y otra vez me dijo que me vaya para arriba. A los dos minutos subió el corriendo con un cinto. Me bajó de los pelos de la cama cucheta y me caí de rodillas al piso. Me empezó a pegar con el cinto en todo el cuerpo, en la cabeza, en la panza, y en los brazos. Me dio patadas en la panza. Mi mamá subió corriendo a frenarlo y él seguía enojado. Me llevó al patio y en el tendal habían baldosas, me sentó ahí, era invierno hacia frio, cargó dos baldes de agua y me los tiró encima. Mi

mamá miraba todo llorando. Después de eso me dijo que me vaya arriba a cambiar y que baje en un minuto sino me iba a bajar así como estaba. Me vestí apurada. El otro día me quise matar. Mi papá tenía en la cocina una caja de remedios en general. Yo agarré y tomé las pastillas más fuertes que el tomaba. Tomé como 7 pastillas con frizee. Me quedé media dormida, estaba ida, mi mamá me preguntaba que me pasó, me dormí como a las 7 de la tarde. Creo que eran amoxicilina de 1mg. Me desperté a las 10 de la mañana del día siguiente. Ese mismo día fui al colegio como a las 12, mi mamá me acompañó para hablar con los directivos para averiguar si yo había hecho o hablado en el colegio por el tema del DINAF. Estuve en el colegio hasta las 5 y media y pensé que a la salida ella me iba a venir a buscar pero no, vino mi papá a buscarme en un auto del lavadero. Yo no quería salir del colegio porque tenía miedo. En la escuela no conté nada de las pastillas que tomé. Al final me terminé subiendo al auto, el me preguntó cómo me fue, le dije que bien pero no quería hablar con él. Freno en una esquina, me miró y me dijo que la denuncia no la había hecho yo, la denuncia la hizo la primaria porque Julieta le contó a la maestra de ella y esta fue hablar con los directivos de primaria y ellos hicieron la denuncia. Mi papá me pidió perdón y me dijo que me olvide de lo que había pasado. (...)”- SIC., lo cual es conteste con lo declarado por la



imputada Córdoba en cuanto a la extrema violencia física y psicológica que Alberto Naiaretti ejercía contra Paula Milagros Naiaretti (Concordante con Punto 2, sub-punto L).

Hasta aquí, siguiendo el contenido de las declaraciones de las imputadas, se desprende -concordantemente- un contexto de extrema violencia física, psicológica, económica, simbólica y sexual ejercida por parte de Alberto Elvio Naiaretti sustancialmente contra la imputada Córdoba, pero también contra todo el grupo familiar, lo que encuadraría como violencia doméstica. Ahora bien, corresponde analizar la legitimidad de sus relatos y si encuentran respaldo en otros elementos de prueba aunados a la causa.

Con relación a la autenticidad de tales declaraciones, surgen dos informes emanados de la “Dirección de Salud Mental y Adicciones de la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria” respecto de las encausadas, de los cuales se desprende que ambas se encontraban lúcidas, vigiles y orientadas psíquicamente, siendo que, en relación a Paola Córdoba, relató, en un estado de angustia y llanto, las situaciones de su vida que la llevaron a matar a su esposo, con un pensamiento de curso conservado y contenido con ideación de ruina y desesperanza, no evidenciándose disenso percepciones ni ideación autolítica actual; y respecto

de Paula Milagros Naiaretti, estableció que relató de forma lógica los acontecimientos de su vida con pensamiento de curso y contenido conservados, sin evidenciarse disenso percepciones ni ideación autolítica actual, lo cual me permite presumir que no existió fabulación por parte de las imputadas en sus declaraciones.

Con relación al respaldo probatorio de tales aseveraciones que introducen un contexto de varios tipos de violencia, encontramos los siguientes elementos:

- **Testimonios emanados del Juzgado de Paz Letrado de José C. Paz -Expedientes N° 7037/8564/20242/25672/29663/33001-** que surgen acollarados a la presente, verificándose una resolución dictada con fecha 19-06-17 por ese organismo jurisdiccional que dispuso ordenar la exclusión de Alberto Naiaretti del inmueble donde cohabitaban y la prohibición de acercamiento, ello por hechos de violencia, que son claramente concordantes con los hechos de extrema violencia física y psicológica especificados por la encartada Córdoba en el sub-punto **H** del punto **2)**, y por Milagros Naiaretti en el sub-punto **E** del punto **3)** de la presente. Asimismo, se desprende otra resolución emanada de la judicatura premencionada, donde, con fecha 15/02/18, se resolvió nuevamente prohibir el acceso



de Alberto Naiaretti al inmueble familiar y fijar un perímetro de exclusión entre otras disposiciones, también por hechos de violencia, consistentes y concordantes con relación a los relatos de las imputadas a tenor del art. 308 del CPP.

- **IPP 15-01-28831/10; Naiaretti Alberto Elvio S/ Amenazas C/ Córdoba Paola, con intervención de la UFI N° 22 Descentralizada**, que da cuenta que el día 5 de diciembre de 2.010 Paola denunció a Alberto, su esposo, expresando que desde hace un año y medio atrás viene teniendo problemas con su esposo, dado que como su hija más pequeña nació muy diferente a sus otras hijas (tiene pelo colorado) Alberto piensa que la niña no es su hija y de ahí vienen las discusiones. El día 29 de noviembre discute con su marido, allí comenzó a agredirla e insultarla: *"para dar un hijo de otro podés, pero abrir la puerta no, tenés que hacer las cosas como vos querés, tenés que hacer lo que yo diga"*. Qué, ahí le arrojó un cuchillo serrucho que no le impactó, agregando *"por no hacer las cosas que yo quiero, las cosas pueden terminar mucho peor"*. Qué, no es la primera vez que él la amenaza de muerte. Se fue de su hogar a vivir con su hija más chica a lo de Raquel. Fue notificado del art. 60 del ritual y como no hubo testigos del hecho, se archivó. Paola se notificó de dicho archivo el 10 de febrero de

2011.

- **IPP 15-01-16682/12 Córdoba Paola y Naiaretti S/ amenazas recíprocas, con intervención de la UFI 20,** de la cual se desprende que el día 28 de junio de 2012, Alberto Naiaretti denunció que Paola había ido a un cumpleaños con sus tres hijas. Que al ir a buscarlas, noto que Paola había dejado sola a sus dos hijas menores, y se había ido del lugar con su hija más chiquita, agregando que su pareja posee problemas psiquiátricos pero no la ha podido internar. Se determino que ella se fue a la casa de su hermano porque estaba siendo maltratada por Alberto, según los dichos de una de las hermanas de Paola (María Córdoba). Declaro Paola diciendo que Alberto la amenazó diciéndole *"te voy a prender fuego, te voy a tirar agua hirviendo encima"*. Que no es la primera vez que es amenazada y es víctima de violencia física en reiteradas ocasiones. Por eso decidió irse de la casa. Que no posee ningún problema psiquiátrico. Declaro Gloria del Valle Córdoba, expresando que no presencio esas amenazas, pero fue testigo de muchos episodios en los que Paola fue salvajemente golpeada, de las heridas que tenia. Se notifico del art. 60 CPP Naiaretti. Se escucho en testimonial a Gloria del Valle Córdoba, quien dijo que efectivamente su hermana fue internada en el Hospital del trauma porque tomo pastillas, ya que decía que no quería



vivir más, porque Alberto Naiaretti le pegaba y amenazaba. Luego presento un escrito diciendo que Paola se había retirado de su casa y había vuelto a vivir con su marido, reanudado la convivencia. También dijo que la situación de violencia es de larga data. Del informe social surge que el matrimonio sufre una situación de violencia que se auto regula. Luego se Archivo por falta de prueba para acreditar la materialidad delictiva denunciada. Le dieron intervención al Juzgado de Paz y DINAF.

- **Informe suscripto con fecha 14-09-11 por la Perito Asistente Social, Romina Chacon Langioni**, dando cuenta que en virtud de la violencia padecida por Paola Córdoba, se le sugirió realizar la exclusión del hogar del Sr. Naiaretti y su restitución a la vivienda, brindando detalles sobre las características de la violencia que encuadra como doméstica, sus ciclos, y los rasgos ante los cuales se encontraba expuesta Córdoba y sus hijas, sin perjuicio de lo cual la imputada en autos mantuvo la postura de realizar un acuerdo de convivencia.
- **Informe de la Dirección integral de niñez adolescencia y familia (DINAF), -Expte. 12630 sobre Violencia Familiar-**, que sustancialmente da cuenta de haber tomado conocimiento de las situaciones de violencia

relatadas, y de una clara situación de violencia intrafamiliar, y específicamente surge aquella que es claramente coincidente con lo relatado por las imputadas, Córdoba en el punto **L** del punto **2)**, y por Milagros Naiaretti en el punto **I** del punto **3)**. Para ser más específico, se desprende que el expediente se inicia por denuncia de Alberto Naiaretti contra Paola Córdoba el día 15/06/2.015, en la comisaria de La Mujer y La Familia, del Partido de Malvinas Argentinas. Dijo allí que ese día discutió con su esposa Paola, quien era una persona violenta ya que agredía verbalmente y psicológicamente a él y a sus hijos menores. Alberto Naiaretti en dicha oportunidad solicitó la intervención del DINAFA, lo que originó la formación del presente expediente, pero lo cierto es que fue citado junto con sus hijos para el 8/7/15 por la Licenciada Luca Inés Segovia, y no surge constancia de que se haya presentado. Luego fue citada Paola Córdoba con sus hijos menores para el 8/10/15, desprendiéndose que Paola fue entrevistada por la Licenciada Tristan (psicóloga), y allí, según constancia, dijo "están bien, que sigue viviendo en el mismo domicilio. Mejoro la situación". Se presentó en la UFI de Malvinas y se archiva la causa. Las nenas van al colegio. Agrego que hablando con Alberto se puede mejorar la situación". Se citó a Paola Córdoba e hijos para el 7/10/15 y a Naiaretti



Alberto para el 27/10/15. La primera no concurríó. Alberto si, y expreso que la relación estaba mejor, que tratan de hablar más, comparten más tiempo entre ellos y con los chicos. Debido a que la situación inicial fue modificada, se dejo el espacio abierto para las partes. Se sugirió que tengan en cuenta la existencia de espacios terapéuticos cercanos a su domicilio si lo requería alguna situación conflictiva de la pareja o familiar (Tristan y Segovia). **El 7 de junio de 2016, volvió a intervenir el DINAf por denuncia del Equipo Técnico del Instituto José C. Paz. Los motivos: El 1/6/16 Julieta Naiaretti de siete años de edad, cursaba 2º grado, cuenta espontáneamente situación de violencia del padre hacia su hermana mayor, motivo por el cual no pudo llevar los materiales encomendados; textualmente dijo: "no traje las cosas de los títeres porque mis papás estaban peleando y mi mama no me escuchaba. Se pelearon porque mi papa estaba enojado con mi hermana y la lastimo con un cable en el cuello, a mi hermana le dolió y también le lastimo la mano. Agrego que a ella no le paso nada y que a su hermanito le había pegado antes. Se trabajo desde el instituto con la familia en entrevistas. La madre no acepto tratamiento psicológico para su hija menor, si acompañamiento en las cosas del colegio. Se presento**

Alberto Naiaretti y Paola Córdoba, negando el episodio de violencia. Sospecha de denuncias de las hermanas de ella. Tienen conflictos entre hermanas desde hace tiempo. Dicen que están bien entre ellos y con sus hijos. Luego agregan que no permiten que las tías maternas vean o se vinculen con sus hijos porque siempre se metieron para que se separen. Agregan que en realidad Julieta se olvidó de llevar los materiales al colegio, que ambos estaban apurados. Que hace dos semanas atrás Alberto se enojó con Mili porque no querían ayudar a Giuliana y ella no quería hacer las cosas. Castigo sin Tv y no teléfono. Milagros fue entrevistada y Paola expresó que desde la escuela no le habían informado nada. El 22 de junio de 2017 se presentó Alberto expresando que Paola se fue de su casa con el hijo más chico. **Paola hizo una denuncia por violencia familiar y se resolvió una perimetral para Alberto hasta octubre del 2017. Se asesora a Paola por divorcio y cuidado personal de sus hijos, derivándola a un abogado particular por tener bienes a su nombre.- En ese periodo la Sra. Córdoba se quiso suicidar.** El 24 de agosto de 2017 La Directora del Instituto de José C. Paz se presentó informando que los padres estaban detenidos en la DDI a la tarde y los retiraron tarde. Tienen prohibido hablar con la familia. Tía Pelusa. **El 30 de agosto de 2017 la Sra.**



Córdoba es derivada al Juzgado de Paz, dado que existe vigente perimetral. La nombrada concurríó, tuvo entrevista con la Jueza, quien le permitió al imputado quedarse en otra parte de la casa con entradas diferentes. Obran allí también los certificados de nacimiento de Paula Milagros Naiaretti, de Julieta Caterina Naiaretti, documento de identidad de Ramiro Naiaretti y un Informe escolar respecto de Julieta Naiaretti, Milagros Naiaretti (documentación esta que acredita el vínculo entre la imputada y la víctima de autos) . Del informe del día 6 de septiembre de 2017 se desprende que Paola expresa en relación al hecho de Paula, que Julieta es muy asustadiza que el padre le puso el cable de la plancha de collar (porque yo me cuelgo). Julieta dice que no se acuerda del hecho. Que su mama a veces se enoja y Ramiro le arroja los juguetes. Informe de áreas escolares respecto de Ramiro Naiaretti 63/68. El 7 de febrero de 2018 se presento Paola en el DINAF refiriendo que se fue de la casa hace más o menos 10 días. Los chicos quedaron con el padre. Refiere que Alberto la maltrata, le pega, por "cualquier cosa", se enoja cuando le plantea la separación y amenaza. Con las nenas no es violento... agregó que tiene mucho miedo. Se la deriva a Violencia de Género (Fdo. Patricia Corsi). El 21 de

febrero de 2018 las niñas dicen que el hecho de que la madre se vaya de la casa, no es la primera vez que sucede. Que no las llama en ningún momento por teléfono. Milagros expone la situación. Reclaman que Ramiro vuelva a su casa. Las niñas refieren que su padre tiene un comportamiento adecuado al funcionamiento familiar. Milagros agrega que su papa es bueno con su mama también. Que no las maltrataba en absoluto. Que le gustaría que su madre comience un tratamiento psicológico ya que muchas veces la toma a ella como confidente y a esta situación no le gusta. **El 27 de febrero de 2018 se presento Alberto dijo que su esposa se pone mal y desaparece.**

- **Declaraciones testimoniales de la Directora del Instituto José C. Paz**, quien refirió estar preocupada por Paula Milagros Naiaretti, que temía que la misma fuera víctima de violencia familiar, ello en relación al hecho que motivó que Alberto Naiaretti tomara del cuello a la prenombrada, lo cual es coincidente con lo expresado por Córdoba y por Milagros Naiaretti en los puntos **L** y **I**, respectivamente.
- **Declaraciones testimoniales de vecinos: María Lujan Sepulera (fs. 10), Mariana Beatriz Mangiapane (fs. 11), Palmira Coria ver fs. 437/438, Mariana Beatriz**



Mangiapane a fs. 480/482, María Lujan Sepulcri a fs. 483/485, Anahi Soledad Chirino a fs. 514/516, Pablo Alejandro Blanco a fs. 535/536, Adriana Rita Berisso a fs. 543/544, Gloria del Valle Córdoba a fs. 532/533, Zulma Lucca -ver fs. 602/603-, María Elena Cabrera, directora del Instituto de José C. Paz -ver fs. 547- Aldana Minucci -ver fs. 570-, de Natalia Marcela Fiorenza -ver fs. 572- y de Verónica Sabina García -ver fs. 578-, que han dado cuenta y ratifican los diversos tipos de violencias física, psicológica, simbólica, económica, y sexual padecidos por la imputada, y el ámbito familiar en general. Sobre el punto, incluso la fiscal expresó: *“Párrafo aparte merece el mal concepto vecinal del fallecido Naiaretti lo que de manera alguna tampoco justifica el accionar desplegado por las imputadas.”*, dando cuenta sobre el mal concepto que del mismo se tenía.

Asimismo, se cuenta con una **Pericia Psicológica realizada a Paola Córdoba, obrante a fs. 731/738**, en donde se concluye que no se detectaron alteraciones de la senso-percepción ni desajustes psicóticos en su procesamiento psíquico, **desprendiéndose que la imputada presenta una personalidad de estructura neurótica frágilmente constituida, con características de inmadurez emocional con fallas en el funcionamiento de**

las defensas yoicas (negación, evitación, proyección y disociación) mostrando un débil control yoico, surgiendo además la existencia de indicadores de labilidad afectiva y dificultades para controlar las emociones. Los vínculos interpersonales estarían marcados por una intensa dependencia y ambivalencia afectiva. Detenta un pensamiento del tipo concreto y rígido, con escasa capacidad para desarrollar fantasías y utilizar el pensamiento metafórico, pudiendo atribuirle una calidad de certeza a sus propias interpretaciones, proyectando su mundo interno sin tener en cuenta la realidad externa. Posee bajo nivel de tolerancia a la frustración, poca capacidad de reflexión y labilidad afectiva; predominando lo activo sobre lo pasivo, que en forma latente persiste como intensa ansiedad y hostilidad al no poder apelar a las representaciones simbólicas que le permitirán mediatizar la acción a través de la palabra. Posee afectado la constitución y funcionamiento de los roles masculino y femenino, evidenciándose confusión y conflicto, con ambivalencia afectiva hacia la figura del hombre. **Acerca de la relación con la víctima (Alberto Naiaretti) la imputada lo ubicaba en un lugar de omnipotencia y supremacía, haciendo valer la misma a partir de la utilización de la violencia, la opresión y la dominación. La narrativa discusiva de la imputada se encuentra tomada por ésta**



representación víctima y victimario donde cualquier conducta de su parte quedaría comprendida dentro de actitudes defensivas que justificarían su accionar, des implicándose subjetivamente.

A su vez, no puede dejar de soslayarse en el análisis del presente la **Pericia Psicológica de fs. 721/727 respecto de Paula Milagros Naiaretti**, en la que se concluyo que la causante presenta un psiquismo que alcanza una **estructura neurótica, cuya formación se ha desarrollado en condiciones anómalas, dado que su devenir vital transcurrió en un ambiente familiar disfuncional crónico en el cual primó el displacer, la frustración y la violencia bajo diversas modalidades de expresión, los que colaboraron en la constitución de su psiquismo.** Posee un psiquismo inestable e inseguro en donde aparecen en forma significativas las fallas para dominar los elementos emocionales y expresarlos de manera armónica, emergiendo componentes de elevada carga impulsiva que desborda al sujeto ante la dificultad de ponderación y control yoico eficaz, pudiendo hacer irrupción de la conducta.

Por último, no se deja de lado las conclusiones del **Informe complementario acompañado por la perito de parte**, tras Rogatoria Nro: RMT 46560/2019 Causa: 19740

IPP Nro. 15-01- 7942-19 Aldana Hosni, Médica psiquiatra M.N. 108.209, integrante **del “Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos” de la Defensoría General de la Nación** con sede en la calle San Martín 536 2º piso de San Martín, con relación a la evaluación hecha a la Sra. Córdoba Paola, en fechas 7/10/2019 y 7/11/2019; quien expresó lo que seguidamente se transcribe textualmente, cuyas partes más sustanciales procederé a resaltar en **“negrita”**: -“(…) *Para una mejor organización, el presente informe se dividirá en: I) Antecedentes de interés psiquiátrico forense; II) Estado psíquico actual; III) Consideraciones médico legales; IV) Conclusiones. I) Antecedentes de interés psiquiátrico forense La Sra. Córdoba tienen 39 años de edad; refiere haber nacido el 22/3/1980, ser viuda, ama de casa, aunque siempre trabajó en los negocios que ha tenido la familia (atención del kiosco en la casa, y del lavadero de autos; hace la aclaración que su marido le permitía hacerlo siempre que no tuviera que atender a clientes hombres). DNI 28.029.547. La evaluada manifiesta haber nacido de parto normal, con desarrollo típico, sin haber presentado durante su infancia traumatismos encefálicos con pérdida de conocimiento ni otro tipo de patología del sistema nervioso. Tuvo cuatro hijos de parto normal. Refiere haber perdido antes de dichos nacimientos dos embarazos avanzados (7 y 6 meses de gestación) debido a incompatibilidad sanguínea (ella es Grupo 0, Factor Rh negativo). Luego de estas pérdidas realizó tratamiento y cuidados necesarios en los siguientes embarazos para llevarlos a término. Niega consumo de alcohol, tabaco o drogas psicotóxicas. Respecto a tratamientos del ámbito de la salud mental, recuerda haber recibido apoyo psicoterapéutico a raíz de los embarazos perdidos, y*



realizar actualmente psicoterapia a partir de los hechos de autos. Cursó la escolaridad primaria de forma completa. A los 15 años aproximadamente inició el noviazgo con quien después sería su marido, el Sr. Naiaretti. Existen numerosos antecedentes de interés médico legal consignados y foliados en el informe psicológico presentado por la Lic. García, psicóloga del Cuerpo Médico Forense, a los cuales remito a consultar, en pos de sintetizar y no duplicar la información relevante. II) **Estado psíquico actual** La evaluada se presenta a las entrevistas en buenas condiciones de higiene y arreglo personal. Su estilo de vestimenta es recatado, usando mayormente ropas muy holgadas. Se muestra tranquila, colaboradora con el examen, con palabra clara y lenguaje fluido. Establece buen contacto visual con todos los entrevistadores. Su actitud general es de cierta sumisión, reaccionando con llanto ante situaciones que la confrontan, sin manifestar enojo o reacciones que puedan interpretarse como una afrenta hacia el interlocutor. Se presenta orientada globalmente en tiempo, espacio y persona. Atención sin fallas notorias, excepto por un momento puntual durante la primer entrevista en el que corre momentáneamente el foco atencional por fuera de la conversación mantenida. Se describirá este evento en el apartado del pensamiento. Luego se recupera completamente y puede continuar con la entrevista. No se observan alteraciones significativas en la memoria ni en la senso-percepción; tampoco manifiesta haber padecido alteraciones cualitativas o cuantitativas de este tipo en el pasado. La evaluada presenta conciencia de situación procesal. En la esfera afectiva se observa ambivalencia afectiva respecto de su marido fallecido. **Por un lado, da cuenta de la relación violenta y abusiva de todas las formas posibles**

(emocional, física, económica, sexual); manifiesta cierta crítica respecto de este estilo de relación, aunque la misma es posible ahora, una vez que no está vigente la violencia. La Sra. Córdoba explicita y ejemplifica el padecimiento físico y mental sufrido durante esta relación, pero a su vez, refiere sintomatología reactiva aún presente, más allá de no vivir en la actualidad los mismos eventos traumáticos. La ambivalencia afectiva se observa cuando la Sra. Córdoba refiere que “fue el hombre que eligió para formar su familia” (SIC), constituyéndose esto en un valor primordial en su vida, junto al bienestar de sus hijos. Dicho lugar de preponderancia atribuido a la elección de su pareja es uno de los factores que sostuvieron la relación en el inicio de la misma (el amor). Luego y, con el paso del tiempo, operan los procesos que determinan la permanencia de la mujer, ejercidos por el maltratador, descritos en las distintas teorías respecto de la violencia de género y que se infiere de los dichos de la Sra. Córdoba, han estado presentes en el vínculo marital con el Sr. Naiaretti: 1. Dosificación y administración en el tiempo de la violencia : ejercicio de un 1 continuo control, menosprecio, invalidación de la persona, socavamiento de la autoestima y agresiones físicas y sexuales, alternados con episodios agudos de violencia física extrema. Estos últimos eventos, de carácter sumamente grave para la integridad física, deben ser “dosificados” en el tiempo, puesto que serían incompatibles con la vida de cualquier persona. A lo largo de toda la entrevista se presentan relatos del padecimiento psicológico, económico, sexual y físico sufridos (remitirse a los antecedentes consignados y foliados en el informe de la Lic. García, psicóloga del Cuerpo Médico Forense); tanto el maltrato emocional “La persuasión coercitiva, modelo explicativo del



mantenimiento de las mujeres en 1 una situación de violencia de género”. Revista de la asociación española de neuropsiquiatría, vol. XXV, N95, Julio/Septiembre 2005, pág. 85-117 Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación como físico, era también dirigido a los hijos. **En el relato de la Sra. Córdoba se puede ver claramente los intentos y estrategias que a lo largo del tiempo puso en práctica con el objetivo de tener algún tipo de control sobre los episodios de violencia ejercidos por su esposo. El resultado final de estos intentos siempre fue el mismo: no había forma de predecir la violencia, ni de contenerla una vez desencadenada. Lo que funcionaba un día no lo hacía al siguiente.** Esto está descripto acabadamente en la literatura como parte de lo que habitualmente sucede en estos vínculos, en donde las acciones de las víctimas nada tienen que ver con las conductas del maltratador, por lo cual, con el paso del tiempo, sus acciones se desconectan absolutamente de las contingencias o consecuencias, dando una sensación de absoluta falta de control sobre la situación, o reforzando la idea de que la pasividad es la única defensa posible para sobrevivir (parte del concepto de Indefensión o impotencia aprendida; esto mismo se observa en los niños expuestos a situaciones crónicas de maltrato y/o abuso sexual durante la infancia). Sin embargo, está en la mayoría de las mujeres en dichas situaciones, la necesidad de encontrar algún tipo de control, por lo cual vuelven a intentar alguna otra estrategia, que siempre falla. Al recordar los sucesos de la noche de los hechos, la Sra. Córdoba menciona que su hijo Ramiro habló con el Sr. Naiaretti, y esto “a veces lo calmaba”, ubicando esto como una posible estrategia. **Aunque no fue exitosa esa noche. 2. Los episodios de agresiones graves son seguidos de “estrategias de arrepentimiento” puestas en práctica por el agresor que dan la**

falsa sensación de un cese en la violencia. Es una ilusión ya que incluso en el mismo acto de arrepentimiento suele ejercerse violencia psicológica, como sucede en las frases tan frecuente de “si te vas me mato... vas a destruir la familia porque yo te amo... etc.”. En el caso actual, la Sra. Córdoba relata el momento en el cual estando ella embarazada de su hija Julieta, su esposo tiene una relación extramarital con una compañera de trabajo y plantea dejar a la familia. Finalmente elige quedarse, pero, según refiere la Sra. Córdoba, con dichos posteriores del estilo: “me arrepiento de quedarme con una mujer e hija de mierda” (SIC). 3. Se gesta desde el inicio del vínculo la paulatina restricción de contacto familiar ampliado y social que termina en el aislamiento de la evaluada, como refiere la Sra. Córdoba, primero el aislamiento de su propia familia, y luego el alejamiento incluso de la familia del fallecido; no podía hablar con vecinos ni tener amistades. El temor por intercambiar alguna frase con los vecinos persistía incluso cuando él no estaba presente ya que “temía que se entere por otros” (SIC). Lo mismo sucedía con los hijos. El control de los actos de la esposa e hijos se mantenía incluso cuando él no estaba presente por el intenso miedo que todos sentían de la posibilidad de que el Sr. Naiaretti se entere, y las consecuencias que esto desencadenaría. 4. Todo lo antes dicho, inmerso en un contexto de sometimiento económico y funcional dado, por ejemplo, por la imposibilidad de la evaluada de poseer un celular e, incluso, la negativa a que aprenda a usar uno. Recién una vez fallecido, la Sra. Córdoba aprendió a través de sus hijos a usar un celular. Este tipo de restricción aumenta la dependencia y sensación de impotencia. 5. Con el paso del tiempo, el círculo de violencia se encuentra en pleno funcionamiento, y a partir de ahí,



*la toma de decisiones de la evaluada ya no es autónoma en ningún área de su vida. Esto queda referido de forma explícita por la evaluada en varios pasajes de la evaluación, donde da cuenta que hasta en lo más ridículo por nimio, ella no poseía capacidad de decisión. Manifiesta así que “el dominio era absoluto: ropa, gente, actividades tontas, comida, horarios” (SIC). La Sra. Córdoba agrega que sabía que “no estaba bien, pero que se acostumbró... ya no podía decidir nada” (SIC). Este es el punto de llegada, descrito por las distintas teorías predominantes en la actualidad como una probable explicación de por qué las mujeres no pueden salir fácilmente de este tipo de vínculos: **hay un sometimiento tan absoluto, distorsiones cognitivas y emociones confusas, un arrasamiento tan pleno de la autonomía, una sensación de riesgo permanente que hace que las mujeres en estas situaciones sólo contemplen el objetivo de “sobrevivir”, poniendo el aparato psíquico completo a disposición de este fin. Es importante consignar que en los últimos años, luego del nacimiento del último hijo de la pareja, se sumó la imposición del ejercicio de la prostitución cada vez con mayor frecuencia, hasta exigirle en los último tiempos que debía ser diario. Dicha actividad estaba planteada por el Sr. Naiaretti en términos muy estrictos que ella debía cumplir. Es notorio el condicionamiento aún operante en la evaluada, puesto que hoy día descarta de plano la necesidad de realizarse estudios para evaluar su salud ginecológica y posibilidad de portar alguna enfermedad de transmisión sexual, ya que según sus palabras “él siempre la cuidó” (SIC). De la misma manera que el miedo de hacer algo por fuera de lo que querría su marido persistía incluso cuando él no estaba presente, persiste en la actualidad la idea de haber sido receptora del cuidado de su marido, cuando en realidad, era expuesta***

por él a claras situaciones de riesgo, confundiendo control con protección (distorsión cognitiva, que aumenta la confusión de emociones al respecto). En cuanto al pensamiento, se observa un curso sin particularidades a excepción del episodio que afectó la atención momentáneamente y que impresionó ser un episodio disociativo breve debido al gran impacto emocional generado por la pregunta hecha o por las reminiscencias de eventos traumáticos pasados. Sobre el contenido, se observa el producto de condicionamientos aún operantes debido al tiempo vivido con el Sr. Naiaretti, como fue descrito en párrafos anteriores. Por otro lado, la evaluada presenta recuerdos intrusivos de los episodios traumáticos vividos, típicamente observado en la serie sintomática del Trastorno por Estrés Posttraumático: “las situaciones que vivía con él ya no están...pero todo lo que me hacía y dice, siguen en la cabeza...no se van” (SIC). La Sra. Córdoba presenta un capital cognitivo acorde a su nivel de instrucción formal y edad, con buenos recursos generales. A nivel volitivo no se observan alteraciones mayores. No impresiona tener impulsividad latente ni ejercer un control excesivo sobre sus impulsos al momento de la entrevista. Manifiesta no haber presentado ideación autolítica en el pasado ni en la actualidad. **El juicio se considera en general, suficiente para las actividades prácticas de la vida cotidiana. Sin embargo, es posible que presente dificultades en la vida cotidiana con la toma de decisiones, cuando estas impliquen confrontar creencias inculcadas por el Sr. Naiaretti durante la extensa convivencia y sometimiento, ya que aún persisten** como ya se ejemplificó, distorsiones del pensamiento que impactan en el campo Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación emocional, y por ende, en la toma de decisiones. Esta influencia va a ir diluyéndose a medida que pase el tiempo y



continúe el trabajo en su psicoterapia. Un ejemplo de lo dicho es lo relativo al control de su salud ginecológica. **Con relación al momento de los hechos, no impresiona que haya habido una alteración completa ni incompleta del estado de conciencia de la evaluada, si bien lo dicho no invalida el hecho de que su conducta estuviera condicionada por el contexto histórico de la relación, en referencia concreta al maltrato crónico sufrido, y sus consecuencias tanto en la esfera del pensamiento como de las emociones.** Sobre este punto en particular y su injerencia en la percepción del riesgo inminente, se realizará una ampliación y explicación acabada en el apartado a continuación. III) Consideraciones médico legales La evaluación y compulsión de constancias de la causa, la integración y análisis de toda la información recogida, se ha hecho bajo una perspectiva de género puesto que **está acabadamente documentado que la Sra. Córdoba fue víctima de violencia de género por parte del Sr. Naiaretti. Dan cuenta de lo antedicho no sólo las constancias de denuncias hechas y abandono de hogar previo por parte de la Sra. Córdoba, sino también, la información obtenida durante la evaluación psiquiátrica tanto de ella como de su hija, Paula Milagros Naiaretti, en tanto aún persisten en ambos condicionamientos forjados por el vínculo con el Sr. Naiaretti a través del maltrato (psicológico, económico, sexual y físico, al cual debemos sumar el maltrato institucional sufrido al no haber encontrado la respuesta necesaria y adecuada en las múltiples denuncias hechas).** Se observan aún presentes distorsiones cognitivas y confusión emocional, factores asociados directamente con el mantenimiento de la víctima dentro de la relación violenta, mecanismos descritos en el Sme. de la mujer maltratada por Leonor

Walker , entre otros. 2 Una de las grandes preguntas que surgen al observar una relación violenta entre un hombre y una mujer que se sostiene en el tiempo, es por qué el sujeto que padece la misma no se aparta y finaliza la relación. Han habido investigaciones que han abordado esta pregunta, y si bien no contamos con una sola explicación concluyente, existen algunos modelos explicativos bastante consistentes, y otros que han sido desestimados con el tiempo y a la luz de nuevas investigaciones. El masoquismo en la mujer, una de las primeras formas de abordar esta situación, ha sido desestimada por gran parte de los autores especializados en el tema, incluso desde el mismo marco teórico del que fuera formulada la hipótesis, como es el caso de psicoanalistas como H. Bleichmar y M.F. Hirigoyen . Luego surgieron otros 3 modelos explicativos con mayor sustento teórico y empírico, como la indefensión aprendida y el S. de Estocolmo doméstico en mujeres maltratadas, este último poniendo énfasis en los cambios cognitivos que se encuentran en las víctimas a partir de las vivencias de trauma en contexto de aislamiento, de forma de sobrevivir. **“El Síndrome de la mujer maltratada”, Leonor Walker, ed. Desclée de Brouwer, 2012, cap. 4 “La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en 3 una situación de violencia de género”. Revista de la asociación española de neuropsiquiatría, vol. XXV, N95, Julio/Septiembre 2005, pág. 86. Pero en los últimos tiempos, los que han obtenido mayor acuerdo al dar coherencia a los emergentes del estudio de grupos de mujeres víctima de violencia de género, son el Ciclo de la violencia descrito por Leonor Walker en los 80’s y el Modelo de la persuasión coercitiva, el cual no es una alternativa a lo descrito por Walker, sino que plantea que estaría uno incluido dentro del otro, con lo cual estarían operando los procesos**



semejantes . 4 En forma sintética, el círculo de la violencia descrito por L. Walker consta de un período de aumento de la tensión, seguido de uno de explosión de la tensión que implica la ocurrencia de un episodio agudo de aumento de la intensidad del maltrato, para luego entrar en un período de calma o luna de miel. Estos períodos, a medida que pasa el tiempo, son menos definidos y de menor duración. La autora adaptó el concepto de indefensión o impotencia aprendida de Seligman, para el caso de las mujeres maltratadas, ya que observó las mismas distorsiones cognitivas y emocionales, así como conductas condicionadas en consecuencia, que las observadas en la descripción de Seligman . De forma sintética: “la imposibilidad de 5 predecir un acontecimiento traumático que se repite con frecuencia en el tiempo genera un fuerte sentimiento de vulnerabilidad. El maltrato impredecible activa un estado de alerta y de estrés constante en la víctima” . 6 En el modelo de la persuasión coercitiva, se plantea que no existen períodos de real desaparición de la violencia, sino que la misma es dosificada en el tiempo e intensidad por el maltratador, usando tras un episodio de maltrato intenso, estrategias de arrepentimiento que dan la sensación de desaparición de la violencia (coincide con el período de “luna de miel” de Walker). Este momento puede dar la impresión de no conllevar agresión implícita, pero siempre la tienen en forma de al menos una amenaza. Según este modelo, la mujer experimenta una sorpresa inicial ante la violencia ejercida por la persona que ama, lo cual da tiempo a que operen las otras estrategias de control. Con el paso del tiempo, en un contexto de cada vez mayor aislamiento físico y emocional, y la administración de un maltrato impredecible que rompe la lógica habitual de “para tal

acción tal contingencia”, se da un estado de confusión emocional producto y a la vez generador de la distorsión cognitiva, donde se mezclan el miedo, la vergüenza y la culpa, junto con la necesidad de volver a tener algún tipo de control sobre la situación (esto último, más allá de las estrategias que la mujer pueda poner en práctica, siempre va a ser una ilusión, puesto que el control/poder lo ejerce el maltratador). Es fundamental el papel de las emociones que surgen durante ese proceso, aunque no fueron en general tenidas en cuenta, en contraposición con el papel fundamental que se ha otorgado a las distorsiones en el pensamiento. “La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en 4 una situación de violencia de género”. Revista de la asociación española de neuropsiquiatría, vol. XXV, N95, Julio/Septiembre 2005, pág. 85-89 “El Síndrome de la mujer maltratada”, Leonor Walker, ed. Desclée de Brouwer, 5 2012, cap. 5 “La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en 6 una situación de violencia de género”. Revista de la asociación española de neuropsiquiatría, vol. XXV, N95, Julio/Septiembre 2005, pág. 101. Por otro lado, no resulta infrecuente encontrar como resultado de este padecimiento por largo tiempo, consecuencias físicas producto del estrés crónico (problemas gástricos, cefaleas, trastornos del sueño, etc.) y psíquicos como la depresión, asociada frecuentemente a esta problemática (en algunos estudios, hasta en un 50% de los casos). Si bien esto no implica necesariamente que las mujeres consulten con la misma frecuencia por ellos. Si bien en los manuales de clasificación diagnóstica norteamericana el cuadro producido por el maltrato a la mujer no está incluido explícitamente dentro del Estrés Postraumático, comparte criterios así como sustento en la teoría del trauma; algunas líneas teóricas llegan incluso a sostener que sería un subtipo de estrés



*postraumático . Entre los síntomas compartidos se encuentran: re experimentación 8 del trauma a través de pensamientos intrusivos y/o flashbacks; hipervigilancia y aumento de la ansiedad con su correlato físico producto del estrés crónico (ya dicho en el párrafo anterior); síntomas evitativos y disociativos que llevan a mayor aislamiento y afectación del estado de ánimo. Todos observados en mayor o medida en la evaluada. En cambio, en la última versión de la CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS, la edición número 11), consignan específicamente como ejemplo del cuadro de Estrés Postraumático Complejo, el haber padecido violencia doméstica prolongada. El mismo puede ser correlacionado de forma muy directa con lo que se ha descrito, ya que el cuadro referido es resultante de la exposición a un evento o una serie de eventos de naturaleza extremadamente amenazadora u horrible, eventos frecuentemente prolongados o repetitivos de los que resulta difícil o imposible escapar, y la serie sintomática es la ya descrita en el párrafo anterior, pero con mayor persistencia y gravedad. **En conclusión, la dosificación de la violencia ejercida de diversas formas, sumado al aislamiento progresivo, en un contexto donde la violencia misma no tiene una relación directa con la acción o inacción de la víctima, genera distorsiones cognitivas y por ende, emociones confusas, que determinan la persistencia en la relación de las víctimas, las cuales orientan toda su energía física y psíquica para sobrevivir al maltrato, del cual ante todo, piensan que no tienen escapatoria. De esto se desprende una sensación de riesgo permanente, un estado de alerta constante, y mayormente, la paralización de la persona producto ya no de la sorpresa, sino del miedo presente, hasta que existe algún hecho puntual que, también a través del miedo, reactiva la necesidad de***

una resolución inminente y drástica del conflicto. (...). La amenaza concreta de muerte hacia ella, o de daño de los hijos, suele ser descripta como el detonante de la acción en las mujeres que padecen violencia de género. Sin embargo, es esta amenaza puntual en el contexto de un cambio en la expresión facial y verbal, en la actitud general del maltratador, la que le da la certeza de que esta amenaza no es como otras, de que la situación actual tiene carácter definitivo, y que en este caso específico, el riesgo está potenciado al punto de percibir la inminencia del accionar en el agresor. En grupos de mujeres víctimas de maltrato, se ha registrado este tipo de expresiones y vivencias como algo repetido o compartido, al momento de activar la finalización de la relación. En este caso en particular, según referencias explícitas de la Sra. Córdoba, e implícitas de su hija, esa noche algo era percibido diferente. La Sra. Córdoba lo ubica en “la mirada” de su marido, algo distinto y que le hacía sentir una decisión inquebrantable respecto de sus amenazas. En el caso de su hija, la percepción fue más inespecífica, pero determinó una conducta totalmente atípica en ella: esa noche le escribe un mensaje a una de sus tías, comentándole la situación que atravesaba la familia en esos momentos. Si bien no se puede adscribir esa conducta a algo en particular, está claro que algo diferente percibía esa noche que determinó una conducta tan poco habitual en ella. Si bien aún se está investigando para tratar de desarrollar un instrumento válido que pueda medir el riesgo de forma de poder anticipar estos momentos bisagra, hasta el momento, sigue habiendo acuerdo entre los investigadores en que “la percepción de peligro de la mujer”, es la herramienta que mejor mide el riesgo inminente. En función del análisis de las constancias de autos y lo evaluado durante las



entrevistas periciales realizadas se procederá a responder los puntos periciales solicitados: 1) Se encuentra en condiciones de estar en juicio. La Sra. Córdoba Paola se encuentra en condiciones de estar en proceso y juicio. 2) Determinar si al momento del hecho pudieron comprender su accionar o dirigir sus acciones. No surgen elementos del análisis de las constancias y evaluaciones hechas que permitan afirmar que, al momento de los hechos de autos, la Sra. Córdoba presentara una alteración del estado de conciencia tal que impidiera su comprensión o dirección voluntaria de su accionar. 3) Establecer si resultan peligrosas para sí o para terceros. “La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género. II: las emociones y las estrategias de la violencia”. Revista de la asociación española de neuropsiquiatría, vol. XXV, N96, Octubre/Diciembre 2005, pág. 63 “Mujeres que matan”, Julieta Di Corleto. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, No 5/2006, mayo 2006, pág. 15 “El síndrome de la mujer maltratada”, Leonor Walker, ed. Desclée de Brouwer, 12 2012, página 198. Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación Al momento de la evaluación, la Sra. Córdoba no presenta signosintomatología de la que se desprenda un riesgo cierto e inminente para sí ni para terceros. 4) Si tienen rasgos de tipo de enfermedad mental. **La Sra. Córdoba presenta en la actualidad sintomatología compatible con un Trastorno por Estrés Postrumático Complejo, según la codificación de la CIE 11 6B41, con características típicas descriptas en el Sme. de la mujer maltratada.** 5) Determinar si se encuentran síntomas o indicadores de estrés postraumático, depresión o ansiedad. Fue respondido en el punto anterior. 6) Si se evidencian elementos de angustia y de impulsividad. Evidencia elementos de angustia, no así de impulsividad

que exceda el monto típico observado en el común de la gente. 7) Si se evidencian algún tipo de enfermedad mental, en cuyo caso informe desde cuándo padece las mismas. Como fuera respondido en el punto 4, la Sra. Córdoba Paola presenta un cuadro signo sintomatológico compatible con un Estrés Postraumático Complejo, con expresión típicamente observada dentro del Sme. De la mujer maltratada. De esta manera, es poco realista tratar de precisar cuándo se inicia la sintomatología, ya que, como fue acabadamente explicado en el apartado anterior, se trata de un proceso en el cual la sintomatología se va sumando progresivamente con el paso del tiempo. Sin embargo, **puede inferirse del tiempo prolongado de exposición a las violencias sufridas, que el cuadro está presente desde muchos años atrás.** 8) Se determine la existencia de estado de emoción violenta al momento de los hechos, ya sea directa o retardada. No se encuentran indicadores que sugieran dichos constructos, si bien los mismos no son cuadros de origen médico ni psiquiátrico, sino legal. 9) Determine si el hecho se desarrolló en forma de automaticidad teniendo en consideración la cantidad de puñaladas (185). Por el análisis hecho, no surgen elementos que permitan afirmar que en el desarrollo haya mediado un mecanismo de automaticismo. 10) Si se observa conducta postraumática o padecimientos mentales por todos estos años de haber sido víctima de todo tipo de violencia por parte de Alberto Naiaretti. El punto fue respondido acabadamente en el cuerpo del informe, así como en el punto 4 de los puntos de pericia hechos. **11) Si se observa indicadores de violencia sexual. La misma se encuentra documentada en el legajo, a partir de la imposición del ejercicio de la prostitución contra su voluntad. Contemplando su discurso, se puede decir que el mismo es coincidente con lo consignado en el expediente.** 12) Si su conducta en el hecho se



*produjo a raíz de los años de violencia de género en todas sus dimensiones (física, sexual, psicológica, simbólica y económica) en las que fueron víctimas, además de la explotación sexual que se encuentra acreditada en autos, cuya primera denuncia constatada data del año 2003 siendo innumerables las sucesivas denuncias por parte de Paola entre otras personas que han denunciado. No es posible responder con la certeza científica suficiente al presente punto de pericia. Sin embargo, **considero necesario tener en cuenta como factor fundamental en el intento de entender la conducta de la Sra. Córdoba, el proceso de violencia de género al cual fue sometida durante gran parte de su vida, siendo imposible descontextualizar los hechos de autos de estas vivencias (...).**”-*

Que teniendo en cuenta todo lo expuesto en este punto número 3 de la presente resolución, en orden a los diversos testimonios del Juzgado de Paz Letrado de José C. Paz, así las mencionadas investigaciones penales preparatorias, informe completo del DINAf, declaraciones testificales obrantes en autos, y pericias existentes, dan cuenta y acreditan cabalmente, la existencia de un serio conflicto de índole intrafamiliar. Así también lo ha entendido la Titular del MPF, al expresar que –“*entiendo que ha quedado acreditado en autos, sin duda alguna que la familia Córdoba/Naiaretti se desarrollaba en un contexto altamente disfuncional de violencia*”-. Pero además, si bien efectivamente esa dinámica familiar violenta puede vislumbrarse en los atendidos elementos de prueba, lo cierto es que también se ha

advertido con claridad meridiana un contexto de violencia doméstica en sus diferentes modalidades –física, psicológica, económica, simbólica y sexual- ejercido por la víctima Alberto Naiaretti contra Paola Elvira Córdoba, que se fue construyendo progresivamente de forma sistemática y reiterada en el tiempo, y que entiendo es concordante lógico y concluyente con lo expuesto por las imputadas.

Asimismo, teniendo en cuenta los informes psicológicos y psiquiátricos existentes y referenciados, tampoco puede colegirse que las mismas hubieran fabulado lo manifestado, por el contrario ambas se encontraban lúcidas, vigiles y orientadas psíquicamente, hicieron un relato de las situaciones de padecimiento que tuvieron en su vida, ello con un pensamiento de curso lógico, conservado y contenido, y sin evidenciarse disenso-percepciones ni ideación autolítica.

Por consiguiente, la correlación entre lo manifestado por las causantes y los elementos probatorios señalados, brindan suficiente certeza como para considerar que las sindicadas se encontraron inmersas en un conflicto de violencias, y particularmente Paola Córdoba en manos de Alberto Naiaretti que, a todas luces, fueron “in crescendo” en el ámbito que las imputadas y la víctima en autos compartían, reiterándose tales situaciones en el tiempo y de manera sistemática.



4) Abocado ahora a analizar si el ejercicio de las violencias ejercidas por Alberto Naiaretti contra Paola Elvira Córdoba y su ámbito familiar, encuadran dentro de aquellos eventos que cubren el tópico de “violencia doméstica y de género”, y si, de acuerdo a las convenciones internacionales, corresponde resolver el presente aplicando dicha perspectiva, debo adelantar que la respuesta es afirmativa por los argumentos que expondré seguidamente.

En primer lugar, aclarar que la violencia contra la mujer ha existido siempre, manifestándose de diversas maneras. Así, surgen datos estadísticos (*Datos aportados por: Larrosa, Marta Perela, en “Violencia de Género: Violencia psicológica”, Nueva época N° 11-12-10: 353-376, ISSN: 1698-5583*) que corroboran que cada tres minutos muere una mujer en el mundo a manos de un hombre de su entorno, cada cinco minutos una mujer o una niña son violadas, que cada dieciocho segundos una mujer es maltratada en el ámbito de su hogar.

Así también, se desprenden datos estadísticos provistos por la iniciativa Spotlight (*Iniciativa impulsada por la Unión Europea (UE) y las Naciones Unidas que se han embarcado en un nuevo advenimiento global y plurianual orientado a eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas. Ver más en: <https://www.un.org/es/spotlight-initiative/>*), más específicamente sobre los Femicidios conminados en la Argentina, que ha indicado recientemente que una mujer es asesinada cada 28 horas, se presenta un Femicidio por cada cien mil mujeres, el 93 por

ciento de los imputados por estos crímenes son varones conocidos por las víctimas, y que el 76 por ciento de los vínculos informados muestra la existencia de hechos previos de violencia (51% con denuncia formal).

La actitud de desprecio contra la mujer está presente tanto en estas grandes atrocidades como en las que se cometen en el ámbito cerrado del hogar, donde debería regir el amor y el afecto.

Según un informe del Consejo Europeo, difundido por el Observatorio Italiano Criminal y Multidisciplinario de la Violencia de Género, el tipo de violencia ejercida por el marido, compañero, novio o padre es la primera causa en el mundo de muerte e invalidez permanente entre las mujeres de dieciséis a cuarenta y cuatro años; más que el cáncer, los accidentes de tránsito o una guerra.

El problema del maltrato y la violencia se da en todos los países, de modo que la preocupación por el tema ha adquirido un marcado carácter internacional. Se trata de un fenómeno multicausal que está sustentado por determinadas estructuras de poder y dominación en las que estamos inmersos de donde se deriva una “condición de inferioridad” de las mujeres, arraigada en las familias y en la sociedad, tanto en la vida privada como en la pública, y que viene estructurada desde hace tiempo.



Por ende, la violencia en el ámbito familiar, de la pareja o cualquier otro tipo de convivencia no es nueva, tiene lugar en el seno de una relación de afecto entre el agresor y la víctima, generando reacciones y sentimientos ambivalentes en quien la sufre, ya que la víctima no llega a entender cómo una relación que se supone positiva puede hacerle daño, a lo que se aduna que las mujeres que sufren malos tratos recurren en menor medida a la Justicia que víctimas de otras formas de violencia, ya que asumen pautas sociales que las definen como seres dependientes de los hombres y los malos tratos como asuntos privados. Por ello, cuando intentan salir de la espiral de violencia en que se encuentran inmersas tienden a culpabilizarse, lo que dificulta que tomen conciencia de que están siendo víctimas de un delito.

Se trata de un fenómeno social muy generalizado que sufren las mujeres, y que da lugar a la situación de desigualdad estructural que vengo comentando, y que me atrevo a definir como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución para, en definitiva: causar daño físico a la persona, sus bienes o un grave daño emocional.

Se configura como un fenómeno oculto del que sólo conocemos una mínima parte, la punta de un iceberg cuya extensión real aún desconocemos con exactitud. Y más aún

cuando las agresiones familiares se traducen en maltrato psicológico cuya intensidad alcanza límites de gravedad superiores incluso que los que resultan del ejercicio de la violencia física.

Dicho análisis, entiendo refleja el contexto situacional que padecían de las encartadas y más aún Paola Elvira Córdoba, y si bien es cierto que la prenombrada denunció más de una vez a Alberto Elvio Naiaretti por distintos hechos de violencia sufridos por parte de la víctima en autos, cierto es que no obtuvo una respuesta acorde por parte del Estado, no puede soslayarse que la causante se encontró envuelta en una dinámica sin salida como se verá.

Considero que la violencia en el presente caso, se ha ejecutado como un ejercicio de fuerza por parte de Alberto Elvio Naiaretti por medio de la cual logró la subordinación, disminución y la supeditación de Córdoba y sus hijos que le tenían miedo, colocándose las mismas como damnificadas de la acción coercitiva de Naiaretti, caracterizada por la imposición, el desequilibrio del poder, la ausencia de consentimiento y la agresión externa o interna (*Urie, Bronfenbrenner, "The ecology of human development", 1979. Explica que hay una distinción entre - Violencia-agresión: se da entre personas vinculadas por una relación de tipo igualitario. Ejemplo: La violencia entre cónyuges o compañeros permanentes. - Violencia-castigo: se efectúa entre personas implicadas en una relación de tipo complementario, pero desigualitario, en la cual la persona que la sufre experimenta una sensación de aflicción e indefensión Ejemplo: La violencia entre padre e hijo.*), que entiendo trae implícito un atentado



contra los derechos fundamentales como el derecho a la vida, la integridad, la dignidad y la libertad de las personas vulneradas.

En este caso, el acto ha sido muchas cosas a la vez; es Naiaretti ejerciendo poder en relaciones sexuales por ejemplo y, al mismo tiempo, la violencia de una sociedad jerárquica, autoritaria, sexista, clasista, militarista, racista, impersonal e insensata, proyectada a través de un hombre individual hacia una mujer individual (*Kaufman, Michael. Violencia Familiar, op. cit., p. 139*), por ende veo que la violencia que se presenta aquí es de varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra: la física, psíquica, sexual, verbal y afectiva.

Concuerdo con Victoria Ferrer citando a Leonor Walker (*Ferrer, Victoria, Esperanza Bosch. "Algunas Consideraciones Generales sobre el Maltrato de Mujeres en la Actualidad", en: Anuario de Psicología, N° 2 de 2003, vol. 34, pp. 202-213 (Ed.), Universidad de Barcelona, disponible en: [www.raco.cat/index.php/anuario de psicología.article.html](http://www.raco.cat/index.php/anuario_de_psicologia/article.html) (22.06.2003).*) en que los niveles de violencia comienzan con pequeños o quizás desapercibidos maltratos y abusos que generalmente van en incremento hasta el punto de convertirse en reiterativos e insoportables, ocasionando desequilibrio emocional, dependencia y una actitud de resignación que refleja la auto-negación a concebir otra posibilidad de vivir y a recuperar el sentido de su existencia, vencer los estereotipos de su rol, la ignominia, la soledad y lograr la asertividad en sí misma. Nótese que, de la

causa se desprenden elementos que dan cuenta que tanto Paola Córdoba como Paula Naiaretti tuvieron intentos de suicidarse, sin dejar de mencionar que Córdoba escapó de su ámbito familiar en algunas oportunidades, aunque luego regresaba bajo el sentimiento de que todo mejoraría para luego encontrarse inmersa en nuevos ciclos de violencia que la llevaban nuevamente a huir o a denunciar.

Esta teoría refleja una periodicidad en la realización de actuaciones violentas y la permisividad traducida en masoquismo, esperanza y justificación de tales conductas.

En otras palabras, la mujer después de ser golpeada asume una actitud de resignación y remordimiento por haber causado esta reacción en su cónyuge; lo cual le suscitan sentimientos enfermizos, absurdos e irreflexivos. Es por ello que, en algunas situaciones el ambiente socio-familiar de estas mujeres comprende una renuncia al cambio, a separarse de lo conocido y a aprender a vivir dignamente – algo intrínseco, inalienable a todo ser humano– sin lesiones y castigos.

A su vez, la mentalidad social tradicional influye en la ocultación social de la violencia, y hay además otros factores: el desconocimiento de los derechos como ciudadanos, la escasez de recursos con que atender a su supervivencia, así como el miedo a afrontar la crianza y la educación de los



hijos/as en solitario, que empujan en numerosas ocasiones a las mujeres a no denunciar las situaciones de violencia que padecen, o a que lo hagan cuando la duración crónica del problema es muy larga. Por lo tanto, muchas sólo se deciden a hacerlo cuando su situación personal, física y psicológica está muy deteriorada, o cuando advierten que los hijos manifiestan afectación.

Pero otras mujeres no llegan a hacerlo nunca. La culpa, la vergüenza y el temor a hacer público en el medio social una conducta por la que se sienten tan degradadas explican que, en muchos casos, toleren situaciones reiteradas de comportamientos violentos de sus parejas hacia ellas.

Además, al ser el agresor una persona de la cual depende la víctima sentimentalmente y, muchas veces, económicamente –que exacerba el problema de base y a la vez lo cohesiona- el grado de tolerancia del delito por parte de las mujeres es mucho mayor que en otros casos.

Entiendo en el presente, que Alberto Naiaretti ha empleado violencia física pero también psicológica, al agredir permanentemente en forma verbal a Córdoba mayoritariamente y sus hijos, causando daño emocional y disminución de la autoestima, perjudicando y perturbando el pleno desarrollo personal, buscando degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de

aquellas mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento.

En cada situación violenta se ataca también la mente de la víctima: su orgullo, la confianza, la autoestima, la seguridad del hogar, el respeto. El maltrato psicológico puede darse, además de simultáneamente a la violencia física, de forma independiente.

Las agresiones psíquicas son sutiles, no dejan huellas aparentes, pero afectan gravemente a la víctima. Los síntomas no son tan evidentes como las lesiones físicas, pero supone un grave peligro para la salud de las víctimas, ya que las secuelas psicológicas suelen perdurar más tiempo y exigen para su curación un tratamiento extenso (A. del Moral García, «El delito de violencia habitual en el ámbito familiar», 51 En este sentido, *ibid.*, p. 323.; M. C. Molina Blázquez, «Tratamiento penal de la op. cit., p. 320. 52 violencia de género», op. cit., p. 14. Foro, Nueva época, núm. 11-12/2010: 353-376 373 Marta Perela Larrosa Violencia de género: violencia psicológica.).

Asimismo, entiendo en el presente, que Alberto Naiaretti ha empleado violencia sexual, al vulnerar en todas sus formas, con o sin acceso genital, el derecho de Córdoba de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, como lo ha sido la prostitución forzada.



Concatenado con lo anterior, también entiendo en el presente, que Alberto Naiaretti ha empleado violencia económica patrimonial, al ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de Córdoba, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, dado que la misma no manejaba dinero, le tenía que pedir a Naiaretti para cualquier tipo de gasto, recibiendo incluso maltratos físicos cuando éste no se conformaba por lo que gastaba.

Así también, considero que Alberto Naiaretti ha empleado violencia física simbólica al estereotipar a Paola Córdoba con relación a la elección de su ropa, la denigración de su condición como mujer, poniendo dudas acerca de su paternidad.

Entiendo en el presente, que Alberto Naiaretti ha empleado violencia en el seno intrafamiliar, originada en el parentesco por consanguinidad y por la relación de pareja, que ha dañado la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, y el derecho al pleno desarrollo de las aquí encartadas.

Por último, entiendo en el presente, que Paola Elvira Córdoba ha sido víctima de violencia institucional, realizada por funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a distintos órganos, ente o instituciones

públicas, que no han sabido atender adecuadamente las situaciones de violencia que padecía, ni contenerla suficientemente a través de un equipo multidisciplinario abocado a su particular vivencia a lo largo del tiempo.

Este contexto de violencias supone la concurrencia de tres elementos adicionales, primero que el agente de las agresiones ha sido un hombre, segundo, que la víctima de esas agresiones ha sido una mujer, y tercero, que ha mediado “violencia de género”.

En los primeros, podemos asociar la cualidad que deben reunir a través de caracteres biológicos y objetivos, y en cuanto a la tercera exigencia “violencia de género”, si bien se ha dicho que es “...un ámbito (...) en el que existe una situación de sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder...” (TCPBA, Sala II, c. 78.650, “Maldonado, Hugo Francisco s/recurso de casación”, 2/3/2017.) ese requisito, por ejemplo, se puso en “...evidencia en la desmedida violencia desplegada por el autor, en la selección de una circunstancia desventajosa para la víctima y en la violencia sexual llevada a cabo (...). El foco se coloca en el cuerpo de las mujeres, la violencia contra la mujer ve en el cuerpo femenino un tapiz sobre el cual escribir un mensaje...”- (TCPBA, Sala II, c. 78.650, “Maldonado, Hugo Francisco s/recurso de casación”, 2/3/2017.)

Congruente con lo dicho, concluyo hasta aquí que en el



presente se ha ejercido una “violencia de género”, entendida como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la víctima (C.N. Crim. y Correc., Sala VI, c. 29.907/13, “Mangieri, Jorge”, 20/12/2013. Según el voto del Dr. Filozof (secundado por el Dr. Pinto): “...Para encuadrarse en esta norma no basta la muerte de la mujer en manos de un hombre, sino que (...) debe mediar violencia de género. Ni más ni menos que las agresiones contra la mujer sean previas al homicidio, antes de llegar a la violencia última: la muerte...”. Según la disidencia del Dr. Lucini, el art. 80.11 reclama: “...a) que la muerte de la víctima hubiera estado motivada por ese elemento subjetivo que radica en su pertenencia al género femenino (misoginia); y b) que la violencia exteriorizada hubiera estado sostenida en una situación de dominación y desigualdad...”).

Seguidamente, con motivo de analizar si corresponde resolver este caso de acuerdo a la perspectiva de género, habré de ceñirme a analizar el **marco jurídico internacional**.

En las últimas dos décadas, la violencia contra la mujer ha llegado a entenderse como toda forma de discriminación y violación de sus derechos humanos, de ahí que haya nacido la obligación de promulgar leyes para abordar el problema, que es ahora objeto de un completo marco jurídico y de política a escala internacional y regional.

Con el tiempo, los órganos de los tratados creados para supervisar su aplicación internacional en materia de derechos humanos han ido asumiendo progresivamente las obligaciones de los Estados partes de hacer frente a la

violencia contra la mujer.

Así, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación general N° 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, confirmó que: -“en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados (...) pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización” (*Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, párr. 9.*).

Y recomendó que los Estados partes:

- *Velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad (Ibíd. párr. 24 b.);*

- *adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas, medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización, para protegerlas contra todo tipo de violencia (Ibíd., párr. 24 t.);*



- *que en sus informes especifiquen las medidas jurídicas que hubiesen adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas (Ibíd., párr. 24 v). Véase también la recomendación general No. 12 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1989), párr. 1. 6 Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer.);*

- *que faciliten “información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, incluida la violación” en los informes que remitan de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Ahora bien, durante la revisión de los informes, los órganos de los tratados han expresado su preocupación cuando los ordenamientos jurídicos de los Estados carecen de legislación o de disposiciones legislativas específicas para tipificar el delito de violencia contra la mujer manteniendo leyes discriminatorias que refuerzan su vulnerabilidad contra la violencia, así como también sobre problemas con la legislación existente, incluidos el ámbito de aplicación, la cobertura, y por la falta de aplicación efectiva de dicha legislación. Así, en países en los que prevalece el “common law” al tiempo que el codificado, preocupa el uso de leyes y prácticas consuetudinarias discriminatorias pese a las leyes promulgadas para proteger a las mujeres de la violencia.

A la luz de estas preocupaciones, los órganos de los tratados y el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han hecho un llamamiento a los Estados partes para que garanticen que:

- *Se enjuicie y castigue la violencia contra la mujer;*
- *las mujeres víctimas de violencia tengan medios inmediatos de reparación y protección; y*
- *los funcionarios públicos, especialmente el personal responsable de hacer cumplir la ley, los proveedores de servicios sanitarios, los trabajadores sociales y los profesores, estén plenamente familiarizados con las disposiciones jurídicas aplicables y sensibilizados con el contexto social de la violencia contra la mujer.*

A su vez, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer se ocupa de supervisar la obligación de los Estados partes de promulgar, aplicar y supervisar legislación que aborde la violencia contra la mujer, y efectúa dictámenes y recomendaciones en los casos que le competen, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Ésta suerte de disposiciones que emite el Órgano de la



Convención además de crear obligaciones en el caso concreto, establece parámetros generales vinculantes para todos los Estados partes, que demarcan criterios a seguir en orden a que se contemple la problemática en cuestión a nivel mundial, y que existan leyes cuyo cumplimiento se haga efectivo en aras a resolver y erradicar la violencia contra la mujer.

En sintonía con lo antes dicho, existen otros instrumentos internacionales que crean en los Estados partes la obligación de promulgar legislación que regule la violencia contra la mujer; entre ellos se incluyen: El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (el Protocolo de Palermo), y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

De este modo, el Protocolo de Palermo exige a los Estados partes que:

- *Adopten las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la trata de personas, cuando se cometa intencionalmente (artículo 5);*
- *velen por que su ordenamiento jurídico o*

administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas información sobre procedimientos judiciales y administrativos y asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes (artículo 6);

- *velen por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos (artículo 6);*

- *adopten o refuercen las medidas legislativas o de otra índole a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños (artículo 9); y*

- *consideren la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda (artículo 7).*

El Estatuto de Roma proporciona el mayor reconocimiento legal hasta la fecha de la violencia por razón de género como delito con arreglo al derecho penal internacional. Así, en la letra g) del apartado 1 del artículo 7, clasifica como crímenes de lesa humanidad la “violación,



esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable” cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil”.

Por otro lado, las convenciones y los protocolos esbozados más arriba se han complementado con el desarrollo de instrumentos de política a nivel internacional que proporcionan orientación detallada sobre las medidas que los Estados y otras partes interesadas deben adoptar para reforzar el marco jurídico con el fin de abordar todas las formas de violencia contra la mujer.

Dichos instrumentos incluyen declaraciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas, y documentos producidos en las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas, que es una de las organizaciones precursoras contra la violencia de género; rechaza toda agresión contra la mujer y conceptualiza la violencia con el fin de identificar este fenómeno y evitar su proliferación.

Así, en 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en Viena la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que en su art. 4 solicita a los Estados miembros que:

- *Condenen la violencia contra la mujer y no invoquen ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla;*

- *establezcan, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las víctimas;*

- *proporcionen acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz; y*

- *eviten eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.*

Dicha declaración internacional reconoce que: -la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre y que es uno de los mecanismos fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre-.

De forma parecida, la Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer



(Beijing, 1995) (*Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China, 4-15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.96.IV.13), párr. 124.*), insta a los gobiernos a:

- *Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales con el fin de castigar y reparar los daños causados a las víctimas;*
- *Adoptar, aplicar, revisar y analizar las leyes pertinentes a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y en el enjuiciamiento de los responsables; y*
- *Adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la cura de las víctimas y la rehabilitación de los agresores.*

Ese llamamiento se reiteró durante la revisión quinquenal de la Plataforma de Acción de Beijing de 2000 (*Véase la resolución de la Asamblea General S-23/3, anexo, párr. 69*).

En los últimos años, la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha ocupado de la violencia contra la mujer en general y de las formas y manifestaciones específicas de dicha violencia, incluida la trata de mujeres y niñas, prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan

a la salud de las mujeres y las niñas, delitos contra las mujeres cometidos en nombre del “honor”, y la violencia doméstica contra las mujeres (*Las comisiones funcionales del Consejo Económico y Social, incluida la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos (sustituida por el Consejo de Derechos Humanos) y la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, también han aprobado con regularidad resoluciones en materia de violencia contra las mujeres.*).

En las resoluciones pertinentes (*Resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, subraya la necesidad de tipificar como delitos punibles por la ley todas las formas de violencia contra la mujer e insta a los Estados a que revisen o deroguen todas las leyes y normas que discriminen a la mujer o que tengan efectos discriminatorios en su contra y a que garanticen que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos se ajusten a las obligaciones internacionales de derechos humanos. La resolución 63/155, de 18 de diciembre de 2008, sobre el mismo asunto, insta a los Estados a utilizar las mejores prácticas para poner fin a la impunidad y a la cultura de permisividad respecto de la violencia contra la mujer, entre otras cosas mediante la evaluación y el análisis de los efectos de las leyes, normas y procedimientos vigentes en relación con la violencia contra la mujer; a reforzar las disposiciones de derecho y procedimiento penales relativas a todas las formas de violencia contra la mujer; y a incorporar en la legislación medidas encaminadas a prevenir la violencia contra la mujer.*) (*Véanse también, las resoluciones de la Asamblea General 59/166, 58/147 y 56/128.*), la Asamblea General ha venido instando a los Estados miembros a reforzar sus marcos jurídicos.

Asimismo, se encuentra la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, también conocida como la “Convención de Belém do Pará”, que es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer, y solicita que los Estados partes actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer,



conteniendo disposiciones detalladas relativas a las obligaciones de los Estados de promulgar legislación al respecto.

Así, de conformidad con el artículo 7°, los Estados partes están obligados a:

- *Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer;*
- *tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- *establecer procedimientos legales justos y eficaces para las víctimas; y*
- *establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las víctimas tengan acceso eficaz a un resarcimiento justo y eficaz.*

El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África trata a la violencia contra la mujer en muchas de sus disposiciones y establece obligaciones relativas a la reforma jurídica, encontrándose los Estados partes obligados

a:

- *Promulgar y cumplir leyes para prohibir todas las formas de violencia contra la mujer (artículo 4, apartado 2);*

- *adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y económicas que garanticen la prevención, el castigo y la erradicación de la violencia contra la mujer (artículo 4, apartado 2);*

- *adoptar todas las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para eliminar prácticas perjudiciales (artículo 5); y*

- *promulgar medidas legislativas nacionales para garantizar que no se celebre ningún matrimonio sin el consentimiento libre y pleno de ambas partes y que la edad mínima para contraerlo sea de 18 años para las mujeres (artículo 6).*

En el sureste asiático, la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC, en sus siglas en inglés) ha aprobado la Convención sobre la prevención y la lucha contra la trata de mujeres y niños con fines de prostitución, que obliga a los Estados partes, de conformidad con el artículo III, a adoptar medidas efectivas para garantizar que la trata constituya un delito con arreglo a su legislación penal respectiva y sea punible mediante las penas



apropiadas.

Por último, el Consejo de Europa también ha exigido acción en su Recomendación (2002) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de la mujer contra la violencia, instando a los Estados miembros a garantizar que:

- *Se castiguen todos los actos de violencia;*
- *se adopten medidas rápidas y efectivas contra los autores; y*
- *se proporcionen recursos, indemnización y protección y apoyo a las víctimas.*

Todas estas herramientas de política internacional y regional brindan un orden para que los Estados partes o no, asuman sin excusas la problemática en cuestión y establezcan una plataforma legal que contemple, rechace y prevenga cualquier manifestación de violencia contra la mujer, todo lo cual me lleva a la inevitable y muy razonable conclusión de la perspectiva que he de aplicar al momento de resolver este caso.

Por otro lado, surgen algunos **antecedentes jurisprudenciales por incumplimientos de los Estados a los deberes internacionales y regionales.**

Además del desarrollo de instrumentos jurídicos y de política a escala internacional y regional, también existe un creciente cuerpo de jurisprudencia sobre violencia contra la mujer de conformidad con los tratados regionales en materia de derechos humanos.

Así, tal como expresé anteriormente, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer hace las veces de contralor de los Estados efectuando dictámenes y recomendaciones, a saber:

En el asunto “A.T. contra Hungría” (*A.T. contra Hungría, comunicación No. 272003, dictamen adoptado el 26 de enero de 2005. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisionsviews/CEDAW%20Decision%20on%20AT%20vs%20Hungary%20Spanish.pdf>*), el Comité dictaminó que la falta de legislación específica que combata la violencia doméstica y el acoso sexual constituía una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente del derecho a la seguridad de la persona.

En los casos “Sahide Goekce (difunta) contra Austria” (*Sahide Goekce (difunta) contra Austria, comunicación No. 5/2005, dictamen adoptado el 6 de agosto de 2007. Véase <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/495/46/pdf/N0749546.pdf?OpenElement>*) y “Fatma Yildirim (fallecida) contra Austria” (*Fatma Yildirim (fallecida) contra Austria, comunicación No. 6/2005, dictamen adoptado el 6 de agosto de 2007. Véase <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/495/46/pdf/N0749546.pdf?OpenElement>*), el Comité recomendaba al Estado parte “Reforzar la aplicación y la vigilancia de la Ley



Federal de protección contra la violencia doméstica y las leyes penales conexas, actuando con la debida diligencia para prevenir esa violencia contra la mujer, responder a ella, y prever sanciones adecuadas para los casos de incumplimiento” (*Sahide Goekce (difunta) contra Austria, ibíd., nota 8, párr. 12.3 a), y Fatma Yildirim (fallecida) contra Austria, ibíd., nota 9 supra, párr. 12.3 a).*).

En la investigación que efectuó con relación a los incidentes de secuestro, violación y asesinato de mujeres en la zona de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua (México), el Comité recomendó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, que México “sensibilice a todas las autoridades estatales y municipales respecto a la violencia de género, entendida como violación de derechos fundamentales, como primer paso para llevar a cabo una revisión substantiva de la legislación en este ámbito” (*Informe sobre México elaborado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención, y respuesta del Gobierno de México (CEDAW/C/2005/ OP.8/MEXICO), párr. 286. Véase <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005- OP.8-MEXICO-S.pdf>.*).

Asimismo, las causas vistas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han dictado a los Estados que:

- *Creen legislación penal apropiada;*
- *estudien y revisen las leyes y políticas en vigor; y*

- *supervisen la forma de aplicación de la legislación.*

Así, en el asunto X e Y contra los Países Bajos (X e Y contra los Países Bajos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (8978/80), 1995. Véase <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=x%20%7C%20y%20%7C%20netherlands&sessionid=21406792&skin=hudoc-en>), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que los Países Bajos habían infringido sus responsabilidades en materia de derechos humanos, de conformidad con el Convenio de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 8), por no haber creado la legislación penal apropiada aplicable a la violación de una joven con discapacidad psíquica.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos abordó la necesidad de estudiar y revisar las leyes y políticas en vigor a fin de eliminar la discriminación contra la mujer en el asunto María Mamérita Mestanza Chávez contra el Perú (*María Mamérita Mestanza Chávez contra el Perú, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Petición 12.191, Informe No. 71/03, 2003. Véase <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Peru.12191.htm>*), que trataba de la esterilización forzada.

En el asunto M. C. contra Bulgaria, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos destacó la importancia de supervisar la forma de hacer cumplir la legislación. En dicho asunto se concluyó que aunque el artículo del Código Penal búlgaro que prohibía la violación no mencionaba el requisito de que



hubiera o no resistencia física por parte de la víctima, en la práctica la resistencia física parecía constituir un requisito para poder imputar el cargo de violación (*C. contra Bulgaria, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (39272/98), 4 de diciembre de 2003. Véase: <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=Bevacqua%20%7C%20bulgaria&sessionid=21408082&skin=hudoc-en>*).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha subrayado la importancia de hacer cumplir la legislación de forma apropiada en el asunto de María da Penha contra el Brasil (*María da Penha contra el Brasil, asunto 12.501, informe No. 54/01, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. en 704 (2000)*), en el que la Comisión dictaminó que el gobierno brasileño había infringido sus obligaciones en materia de derechos humanos debido a la considerable demora e ineficacia de la investigación de la violencia doméstica.

Con relación al marco jurídico nacional, en los primeros años del Código Penal del año 1921, la protección respecto de la mujer en no era objeto de debate central en el ámbito legislativo. Sus garantías no se encontraban resguardadas en forma específica, ya que las normas penales estaban más orientadas a sancionar cuestiones de violencia intrafamiliar mediante figuras penales de escasa lesividad.

Recién en el año 1993, cuando la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos definió a la violencia contra la mujer como: "cualquier acto que suponga el uso de

la fuerza o la coacción con intención de promover o de perpetuar relaciones jerárquicas entre los hombres y las mujeres".

Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas definió que la violencia referida contra las mujeres "supone cualquier acto de violencia basado en el sexo, que dé lugar, o pueda dar lugar, a un perjuicio de sufrimiento físico, sexual, psicológico de las mujeres, incluidas las amenazas de tales actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de libertad, ya ocurran en la vida pública o en la privado...".

Finalmente, es en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Declaración y Plataforma de Acción de Pekín), se llegó a la conclusión que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la denominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

Sobre esas bases, en los últimos años la República Argentina pudo advertir, tomar conciencia y finalmente reaccionar a un fenómeno social de gravedad como es la violencia contra el género femenino, y es en este marco histórico de cambio de paradigma, de ponderación del rol central e igualitario por parte de la mujer, en el que debe



trabajarse, de ahí que nuestro sistema federal haya abordado la materia, aunque con matices diferentes que vale la pena señalar.

Así, en el año 1994 nace la Ley Nacional N° 24.417 que entiende por violencia a las -“(...) lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar (...)”-, que es “(...) el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho (...)”-, conf. Art. 1°.

En cambio, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, además del ataque físico o psíquico, es violencia aquella de orden moral, sexual y la que afecta la libertad de una persona, incluyendo a la pareja no conviviente (o sea novios), conf. Art. 1° de la Ley N° 12.569 sancionada en enero del año 2.001.

Finalmente, la Ley Nacional N° 26.485 de “Protección Integral a las Mujeres, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales” (2.009) define a la violencia contra la mujer como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (art. 4°).

En este entendimiento, adhiero a esta última pues si

bien no hay una sinonimia exacta entre “violencia contra la mujer” y “violencia de género”, la ley plantea como objetivos explícitos los siguientes: *-La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, la necesidad de desarrollar y promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios de selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados –como mínimo- por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta (art. 9º. 1), establecer y mantener un registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen, poniendo en cabeza del Estado Nacional la responsabilidad de garantizar la existencia de programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia* (Arce Aggeo, Miguel A., Báez, Julio C., Asturias, Miguel A., “Código Penal comentado y ordenado. Actualizado”, comentario: Santa Eugenia, Guillermo, Editorial Cathedra Jurídica,



Buenos Aires, 2.018, pág. 438.)-

Por último, como medio para la materialización de dichos objetivos, nació la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género (CONSAVIG), creada el 21 de febrero del año 2011 por Resolución N° 120 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objetivo de implementar en conjunto con organismos nacionales, provinciales, municipales y organizaciones sociales, las tareas vinculadas con la elaboración de sanciones a la violencia de género establecidas por la Ley N° 26.485 en sus diferentes tipos y modalidades, así como a desarrollar tareas de asesoramiento que resulten necesarias para la implementación de la mencionada ley conforme a la normativa nacional e internacional, y articular acciones con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, y otras de la sociedad civil para tal fin.

Por lo expuesto hasta aquí, no solamente considero que la casuística de vida de las imputadas y en particular de Paola Córdoba encuadra a todas luces dentro de los denominados eventos que se denominan como “violencia doméstica y de género”, sino que además encuentran sustento en toda la normativa convencional y jurisprudencial internacional y nacional vigentes previamente referenciadas;

por lo que entiendo corresponde -sin más- pasar a analizar en el siguiente punto, si las situaciones particulares de las encausadas podrían enmarcarse “prima facie” como conductas típicas antijurídicas y culpables que ameriten transitar la siguiente etapa procesal para una adecuada valoración en juicio o si, por el contrario, convergen causales excluyentes que las eximan de responsabilidad penal suficientemente certeras y razonables para finiquitar la pesquisa en esta etapa preliminar.

5) Sobre la situación específica de Paola Elvira Córdoba, debo decir que, abocado a analizar si converge alguna causal excluyente de la antijuridicidad como la alegada “legítima defensa propia” en los términos del art. 34 Inc. 6° del Código Penal -introducida por la Defensa Oficial-, no comparto esa delimitación defensiva ni los argumentos expuestos que han intentado sustentar dicha interpretación jurídica. Por el contrario, considero que su correcto encuadramiento ha de enmarcarse como una causal excluyente de la culpabilidad como lo es el “estado de necesidad disculpante” en los términos del art. 34 Inc. 2° del Código Penal, como pasaré a explicar más adelante en este punto.

En primer lugar, habré de brindar los motivos técnicos que me llevan a concluir por qué la situación de Paola



Córdoba no se enmarca como una legítima defensa propia.

En tal sentido, entiendo que no se encuentran debidamente cumplimentadas las condiciones para su procedencia, como lo son la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Con relación al término “agresión ilegítima”, éste alude a la acción de acometer a alguien para herirlo o hacerle daño, es decir que debe tratarse una conducta humana y voluntaria que da cuenta la existencia de un obrar dañoso intencional, cuestión ésta que –sin perjuicio el razonamiento de la defensa entorno al contexto de violencia de género pre-existente interpretado como una agresividad ilegítima- no la advierto cumplimentada en el caso de marras, pues al momento del ataque de Paola Córdoba, Alberto Naiaretti se encontraba durmiendo, y lo cierto es que técnicamente la “agresión ilegítima” por parte de éste último y que debe ser motivo de defensa de Córdoba, exige que sea real, *actual e inminente*, cuestiones éstas que no se encuentran satisfechas en el caso de marras, pues aun cuando dichos requisitos no se encuentren expresamente previstos por la norma, resultan una lógica consecuencia de la exigencia de que se trate de una defensa necesaria para impedir o repeler una agresión (Arce Aggeo, Miguel A., Báez, Julio C., Asturias, Miguel A., “Código Penal

comentado y ordenado. Actualizado”, comentario: Santa Eugenia, Guillermo, Editorial Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2.018, pág. 130.)-).

Siguiendo esta misma línea, el resto de los presupuestos de la “legítima defensa propia” –necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende– entran en crisis, al no poder amoldarse ante una falta de agresión actual e inminente. La situación de necesidad exigida por la norma impone un límite temporal a la acción defensiva, que sólo resulta habilitada desde la existencia de una amenaza al bien jurídico y hasta la culminación de la actividad lesiva o, como hipótesis máxima hasta el momento en que cesa la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos. Es decir, no puede desatenderse de la agresión ni tener otro fin que destruir y aniquilar el ataque (*CNCrim. y Correc., Sala II, “Perafan Juan C.”, 3/7/90, JA 1991-I-285*), por lo que entiendo que la situación de Paola Córdoba no puede encuadrar en la “legítima defensa propia” por no reunirse los requisitos temporales necesarios para actuar bajo dicha causal de antijuricidad.

Sin perjuicio lo expuesto, sí considero que la situación de Paola Elvira Córdoba encuadra dentro de la previsión del art. 34 Inc. 2° del Código Penal como un estado de necesidad exculpante ante la amenaza de sufrir un mal grave e inminente, pues su conducta ha tenido origen en una



amenaza para su vida y la de sus hijos en un contexto de violencia doméstica y de género que razonablemente la llevó al ineludible estado de necesidad en el que colisionan dos bienes como la vida, conllevando necesariamente al sacrificio total o parcial del otro.

En tal sentido, y teniendo en cuenta el contexto de violencias acreditado en el punto 3) y encuadrado válidamente como de violencia doméstica y de género en el punto 4), de este decisorio, padecido por la causante y su ámbito familiar, nótese que el detonante que la llevó a actuar típica y antijurídicamente, aunque exculpablemente, fue la amenaza de sufrir un mal grave e inminente. Al respecto, Córdoba declaró que Alberto Naiaretti le refirió: *"Esta noche lo termino, no te duermas. Al rato se quedó entre dormido y me volvió a decir lo mismo". Esta noche lo termino todo, no te duermas. (...) Yo sabía que si yo no hacía algo él me mataba a mí. Y me amenazó con que lo iba a terminar con todo. Me había amenazado que me iba a matar a mí a los chicos. Yo no fui a la casa de mis hermanas porque él me dijo que si volvía, iba a matar el hijo más chico de mi hermana y mi hermana me iba a matar a mí porque por mi culpa iba a perder a su hijo.(...)."*

En este punto, no puede dejar de soslayarse que en el consistente y reiterado contexto de violencias padecido por

Córdoba, la amenaza de sufrir un mal grave e inminente actuó como detonante, eliminando su libre determinación, más no su libertad de obrar.

Retomando el tópico de violencias padecido por Córdoba, encuentro que de una forma u otra, y tal como se ha expuesto en acápite anteriores, la mujer ha sido predispuesta a vulneraciones, y en este aspecto, ha expresado la bióloga María Teresa Mójica en su investigación sobre el derecho masculino de castigo en la colonia, que: “las historias de maltratos excesivos contienen escenas que muestran cuatro modalidades de agresión conyugal: insultarlas o injuriarlas, amenazarlas de muerte y someterlas a privaciones emocionales y físicas, y darles palizas” (María Teresa Mojica R, “El Derecho masculino de castigo en la Colonia,” en René Salinas Meza y María Teresa Mojica R, *Conductas ilícitas y derecho de castigo durante la Colonia. Los casos de Chile y Colombia* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005), 87-198.).

Desde esa perspectiva, la autora afirma que la mujer fue producto de la discriminación social y que su sometimiento a golpes desde los inicios de su vínculo matrimonial la convirtió potencialmente en una victimaria, pues en el estudio del comportamiento de la mujer, se ha descubierto que tiene características agresivas cuando converge una actitud de represión y deseos de venganza respecto de quien le ha impartido ofensas y maltratos en



algún momento de su vida.

Asimismo, se ha advertido que existe una alta probabilidad de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar que posteriormente se convierten en victimarias y su conducta se puede encontrar dentro de la tipología de victimización primaria -dirigida contra una persona, y ésta se puede reducir a violaciones y golpes-, secundaria -padecida por una población específica, explotadas económicamente, desvalorizadas y humilladas-, o terciaria enfocada hacia un grupo diverso.

En este contexto, en el que hablamos de la mujer como sujeto pasivo de la violencia y posteriormente sujeto activo, la periodista Mabel Paola López, como producto de una investigación realizada en su proceso de maestría se remitió a la época neogranadina entre 1780 y 1830 con el fin de analizar el conyugicidio; y para ello se encargó de recopilar información sobre este fenómeno a nivel nacional e internacional, constatando que a finales de los años mil setecientos (1700) e inicios de mil ochocientos (1800) se presentaron 23 casos de asesinatos cometidos por la mujer hacia su esposo, reflejando estos los enfrentamientos verbales y físicos padecidos al interior las familias y las posibles causas de las agresiones y posteriores crímenes
(*Mabel Paola López, "Las Conyugicidas de la Nueva Granada: Trasgresión de un Viejo Ideal de*

Mujer. En: Revista Memoria e Sociedad, Vol. 10. No. 20. Enero a Junio de 2006. Bogotá: Ed. Universidad Pontificia Bolivariana, pp. 2-5.)

Un estudio presentado por la ONU en el año 2013, contribuyó a desmitificar la idea de que las mujeres son solo víctimas en lo que refiere la consecución de delitos y la perpetración de homicidios, pues si bien, cerca del 95% de los homicidas son hombres, porcentaje más o menos constante de país a país y entre regiones, independientemente de la tipología de homicidio o el arma empleada, las mujeres también son capaces de participar en la comisión de homicidios, apareciendo a nivel global un 5% de mujeres victimarias, específicamente 8% en Europa, 5% en Asia y un 4% en América.

En esta medida, se podría afirmar que aunque existen un sin número de elementos fundamentales al momento de encontrar las posibles causas de la violencia padecida por la mujer al interior del núcleo familiar y el nexo con la comisión de delitos como el homicidio y lesiones personales, es menester identificar la fuerza vinculante de los antecedentes de violencia, los traumas psicológicos, el consumo de alcohol o sustancias alucinógenas, la dependencia afectiva e inestabilidad emocional, inseguridad e impulsividad de la víctima que posteriormente podría ser la victimaria, luego de experimentar largos periodos de abusos, maltratos, sumisión, alienación y silencio por parte de su padre, compañero



permanente o cónyuge.

Las actitudes de violencia de la mujer en una relación afectiva, emergen en algunas ocasiones como una solución al conflicto en el cual se encuentra inmersa, una reivindicación consigo misma o una negación al grado de verticalidad de la estructura familiar y la jerarquización predominante característica de una educación androcentrista, excluyente e indiferente.

Por tal motivo, al abordar esta problemática resulta de vital importancia que la Victimología determine qué tipo de víctima es, cuál es la relación con el agresor, el estado civil y la edad de la misma, y si hay presencia de discapacidad e incapacidad, a la vez que es importante tener presente los diferentes contextos y ámbitos en los cuales la mujer ejerce sus labores de manera cotidiana y cómo repercuten éstos en sus acciones.

La presencia de factores como el temor a la soledad, al fracaso, la pérdida de la integridad familiar y el deseo de proteger a sus hijos, contribuyen a que la violencia se torne un secreto de familia, se fortalezca el sentimiento de culpabilidad y aceptabilidad; revelador de una sociedad desigual, enmarcada por una educación de doble moral, sustentada en ideologías y criterios valorativos hegemónicos donde, contradictoriamente, la mujer de forma continua

busca anularse a sí misma, porque prefiere inhibirse socialmente, antes que reconocer la realidad de su conflicto.

A su vez, corresponde mencionar que la complejidad social no le permite a la mujer autoafirmarse, sino que la subestima, le obstruye el acceso al poder, propiciando en ella sentimientos de impotencia, conducentes a la depresión y al suicidio que en términos de Durkheim, constituyen: “la gran ventaja de desembarazarse, sin intervención social y por consiguiente, lo más sencillo y económicamente posible, de cierto número de sujetos inútiles o dañosos” (*Durkheim, Emile. El Suicidio, segunda edición, España, Akal, 2002, p. 417.*).

Hablamos de actos resultantes de una colisión interna desestabilizadora, producto de un conflicto moral, religioso, psicológico e ideológico abrumador y desencadenador de reacciones violentas en la mujer como el homicidio, al enfrentarse a sucesos siniestros que la obliguen a actuar bajo la inmediatez del momento.

En este aspecto, interpreto que ciertos contextos de violencia como el del presente caso –de absoluta gravedad y prolongados en el tiempo- vulneran directamente el ámbito de determinación o libertad de disposición de la víctima – Paola Elvira Córdoba-, lo que conlleva analizar el “Principio de culpabilidad”, y en consecuencia la posible inimputabilidad o irreprochabilidad de la víctima-victimaria, en caso que se



encontrare viciado su libre albedrío, tal como entiendo sucede en el caso de la imputada en autos.

Continuando el análisis del presente, si bien Manigot sostiene, en el caso del estado de necesidad disculpante, que el concepto de amenaza comprende cualquier peligro de sufrir un mal grave e inminente en tanto abarque la posibilidad de daño físico o moral, entiendo que las amenazas en este caso particular, de acuerdo al contexto de violencia doméstica y de género padecidos por la causante, son de tal magnitud que han doblegado la resistencia moral de la imputada, eliminando su libre determinación.

Del análisis de los hechos aquí ventilados, es posible esbozar que la imputada y su familia se encontraron en una situación de extrema vulnerabilidad, y que por problemas sistémicos y culturales, careció de una capacidad de reacción que la sociedad hubiera esperado de ella, lo cual, en definitiva, la puso frente a un marco en el que su vida y la de sus hijos se vieron amenazadas.

En efecto, sopesando dicha realidad, por las circunstancias personales de la encartada, su posibilidad de autodeterminación y de motivación en la norma se veía sumamente restringida, por lo que la actividad que fue conjurada en el marco de estas actuaciones tuvo que ver con el único modo de subsistencia posible que Córdoba tenía a

su alcance para evitar un mal grave e inminente. En este sentido, la encausada parte de un estado de vulnerabilidad muy elevado, y por lo tanto la necesidad creada por la amenaza del único medio de subsistencia, sin dudas es un mal grave e inminente.

La destrucción del bien jurídico de su vida y la de sus hijos es la amenaza que sufre y ha constituido para Córdoba, en caso de concretarse, un mal grave, por tratarse de una pérdida significativa.

Con respecto a la idea de inminencia, aquí la ley quiere significar que el mal puede concretarse en cualquier momento. A diferencia de la legítima defensa analizada en párrafos anteriores, si bien denota la idea de inmediatez, esa posibilidad no es de índole temporal como ocurre en aquella, sino material, en el sentido que existen las condiciones para que se produzca. Y es precisamente esa posibilidad de inmediatez material de que el mal grave se produzca, lo que genera en el sujeto el vivir una situación de libertad reducida, que es el dato central para el derecho a la hora de juzgar su culpabilidad.

Entiendo aquí, que Córdoba ya vivía una situación reductora de la libertad frente a un riesgo inminente, no parece razonable exigir que Alberto Naiaretti comience a atentar contra su vida *–cuestión ésta que no ha acaecido y*



por la que no se ha encuadrado la situación de la imputada en una legítima defensa- para hacer frente a una circunstancia de limitación de libertad. La amenaza del mal grave que es inminente, reduce el margen de libertad del sujeto para obedecer a la norma, y es entonces que Paola Córdoba no encontró otro camino para impedir que se concrete ese mal grave que no fuera terminar con otro bien jurídico de igual valor que el de su vida.

Sin dudas, en el presente caso, y una vez más, debido a las condiciones sistémicas de extrema vulnerabilidad en las que se encontró, por afectación a su derecho a la vida en un sentido amplio, puede concretarse en cualquier momento y ante tal amenaza, la opción que encontró no era otra cosa más que terminar con la vida de Naiaretti para su protección y la de su familia. Dicha realidad se configura, de acuerdo a los hechos aquí analizados, por la imposibilidad de acceder a otros cursos de acción que permitan el libre desarrollo de sus planes de vida y el pleno ejercicio de los derechos de los que la imputada es formalmente titular. No hay exigibilidad de una conducta diferente, cuando opera una situación que reduce notoriamente la autodeterminación de la imputada.

En este caso, Paola Elvira Córdoba no estaba libremente motivada, y como explica Soler, resuelve entre un número restringido de posibilidades, pero resuelve ella. Nos

encontramos ante una causal de inculpabilidad, no de ausencia de conducta. Es decir, que si bien la imputada comprendió la antijuridicidad de su conducta, no pudo adecuar su comportamiento a esa comprensión, al encontrarse en una situación y dentro de un contexto, que redujo notoriamente su autodeterminación. En definitiva, la razón de ser de la no punibilidad de este instituto es simplemente la situación de libertad reducida que vivió Córdoba.

En conclusión, el fundamento del estado de necesidad disculpante, ha sido la notoria reducción del ámbito de autodeterminación de la imputada en autos, todo lo cual entiendo neutraliza la posibilidad de reproche, ergo la culpabilidad de la autora es nula al haber actuado para preservar su vida y la de sus hijos, por lo que ante la plataforma fáctica y jurídica esbozada, considero que corresponde aplicar este temperamento, teniendo en cuenta la aplicación de la ultima ratio del poder estatal en consonancia con los criterios de racionalidad, proporcionalidad y oportunidad que se desprenden de nuestra Carta Magna y Tratados internacionales a ella incorporados. La interpretación que propongo armoniza no solo con la racionalidad que debe guiar la política criminal del suscripto, sino también la plena vigencia de nuestra Constitución Nacional y de los compromisos internacionales



asumidos por la República Argentina como garante de la dignidad humana, el derecho a la vida, a la libre expresión, a la salud, el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales, teniendo en cuenta la perspectiva de género aplicada al caso.

Por todo lo expuesto, adelanto, habré de sobreseer a Paola Elvira Córdoba del delito que se le imputa, en el entendimiento que ha actuado en un estado de necesidad disculpante, en los términos del art. 34 Inc. 2° del Código Penal, por encontrarse amparada en dicha causal excluyente de la culpabilidad.

6) Por su parte, con relación a la situación particular de Paula Milagros Naiaretti, contrariamente al entendimiento propiciado respecto de Paola Elvira Córdoba con relación al instituto de la "legítima defensa", sí entiendo que su conducta encuadra como una "legítima defensa de terceros" en los términos del art. 34 Inc. 7° del Código Penal, excluyendo la antijuridicidad de sus actos, por los argumentos que pasaré a explayar.

En primer lugar, según lo declarado por la causante, la misma se encontró imprevistamente con el perturbador panorama que acontecía entre Córdoba y Alberto Naiaretti.

Es así que la imputada Milagros Naiaretti declaró:

-“(...) Después me levanté tipo una y media dos de la mañana más o menos. Escuche que mi papá empezó a gritar. Automáticamente voy, o sea, me levanto de mi cama y voy a la pieza de ellos. Ahí veo que mi mamá lo estaba apuñalando a mi papá. Lo estaba apuñalando con un cuchillo, uno o dos, me acuerdo que lo estaba apuñalando. Mi papá la agarraba de la mano y de la cabeza a mi mamá y le gritaba “no Pao, me voy”, eso se lo decía a cada rato, varias veces le dijo como diciendo de que se iba de la casa. **Después mi papá empezó a forcejear con mi mamá y se empezaron a ir como hacia la habitación mía y de mis hermanos.** La puerta se abrió y mi papá quedó apoyado sobre la casita de madera alta que tenemos en nuestra pieza. Ahí se levantaron Ramiro y Julieta. Julieta quedó sentada en la cama y Ramiro estaba como queriendo venirse hacia nosotros. Giuliana nos miró y no entendía nada. Les dije, le grité a Giuliana que se acuesten a seguir durmiendo y que Ramiro se vaya a la cama de Julieta. **De nuevo el forcejeo empezó a darse para la pieza de mis papas.** Yo fui rápido para la pieza de ellos y cerré la puerta para que mis hermanos no vayan hacia la pieza de mis papas. Yo al cerrar la puerta me quedé del lado de ellos, o sea, del lado de la habitación de mis papas. **Mi papá le estaba queriendo sacar el cuchillo a mi mamá, como que la quería apuñalar. Mi papá de nuevo gritaba que le dolía, me**



duele Pao le decía, que llamen a la policía. Parecía que el la iba venciendo en fuerza y yo tenía miedo porque no quería que la lastime a mi mamá. Tampoco quería que me lastime a mí. Yo agarre uno de los cuchillos que estaba en el piso y lo clave a mi papa no sé si una o dos veces y después lo solté de nuevo. Mi mamá siguió, ella lo seguía apuñalando. Mi papa me miró y me dijo vení ayudame y yo lo agarre la mano y le dije que me perdone. Después ahí el se cayó sobre la ventana, quedo sentado ahí y yo le seguía dando la mano. Ahí ya no hacía nada más. Después al rato me soltó la mano. Yo lo seguía agarrando pero la mano se soltó así, de una. De ahí corrí, agarré un cuchillo y lo tiré para un costado, creo que cayó al piso o al otro lado de la cama. Yo fui y me acosté ahí para los pies de la cama y me quede con mi mamá. Me acosté y me tape, le dije que tenía frio, que tenía sueño. Mi mamá me abrazaba. Mi mama lo miraba de a ratos a mi papá y se ponía a llorar. (...) “-SIC.-

Ahora bien, previo a analizar su conducta y el encuadramiento de la misma, debo decir que el artículo 34 Inc. 7° del Código Penal requiere para su configuración que no será punible aquél que obrare en defensa de la persona o derechos de otros siempre que concurren las circunstancias de de los incisos a) y b) del inciso anterior –es decir agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para

impedirla o retenerla-, siendo que en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, no haya participado en ella el tercero defensor.

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta el relato esgrimido por la causante Milagros Naiaretti y el resto de las probanzas aunadas a la pesquisa, en lo que aquí importa, se desprende que ella observó que su papá le estaba queriendo sacar el cuchillo a su mamá, que su papá la quería apuñalar, que él la iba venciendo en fuerza y que Milagros tenía miedo porque no quería que la lastime a su mamá, ni tampoco quería que la lastimara a ella, por lo que tomó uno de los cuchillos que estaba en el piso y se lo clavó a su papá.

De ello, se deriva que fue testigo de un acometimiento entre su padre y madre, que –sin perjuicio que su madre estaba apuñalando a su padre y que Milagros desconocía quien había iniciado la trifulca-, teniendo en cuenta que la imputada no era ajena a la situación de violencia doméstica existente de larga data y desprendiéndose también que ella misma sufrió hechos de violencia física y psicológica en manos de su padre aunque en menor medida que Paola Elvira Córdoba, y teniendo en cuenta la diferencia de fuerzas entre el físico de su padre y el de su madre en el momento en que se desarrollaba el hecho disvalioso, sumado que Milagros conocía la situación de patente vulnerabilidad de su



progenitora respecto de su progenitor; entiendo por todo ello que la encartada reconoció como “agresión ilegítima” aquella en la que observó que su padre estaba venciendo en fuerza a su madre y que intentaba apuñalarla.

En este contexto, sobre la “necesidad racional del medio empleado”, comparto que la exigencia de que la necesidad sea racional se explica cuando es adecuada para impedir o repeler la agresión, y que la acción concreta Milagros Naiaretti fue racional, además de proporcional teniendo en consideración la perturbadora escena que acontecía.

Finalmente, con relación al tercer presupuesto, teniendo en cuenta la expresa previsión de la norma, la provocación suficiente de Córdoba no elimina la posibilidad de que un tercero –en este caso fue Milagros Naiaretti– asuma su defensa, a condición de que no haya participado en la provocación. Aclara la doctrina (Soler, “Derecho Penal Argentino”, T° II, TEA, Bs. As., 1996, pág. 359, Nino “La legítima defensa. Fundamentación y régimen jurídico”, ASTREA, Bs. As., 1982, pág. 152, Nuñez, “Derecho Penal Argentino” T° I, Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1967, pág. 389, y Zaffaroni, “Manual de Derecho Penal. Parte General”, Ediar, 1991, Pág. 427), que el simple conocimiento de la provocación no equivale a la participación en ella, que sólo se configura cuando el tercero es coautor o cooperador de la conducta provocadora, supuesto éste que entiendo cumplimentado para la configuración del instituto de

referencia, atento que no surge en autos que la defensora de su madre -Milagros Naiaretti- participara de alguna forma en la provocación.

Para ser más preciso, la particularidad de la defensa de terceros respecto de la legítima defensa propia, reside en el requisito de la falta de provocación suficiente de la agresión. En tanto que la defensa propia queda excluida si la agresión ha sido suficientemente provocada por el agredido, en la defensa de un tercero es inoperante si en esa provocación no ha participado el tercero defensor.

Por todo lo expuesto en este punto, y no dejando de soslayar lo expuesto en los anteriores 2) y 3) de íntima relación con el presente, en tanto se reconoce la violencia de género y doméstica padecida por las imputadas, así como que corresponde resolver el presente caso desde una perspectiva de género, entiendo que la conducta de Paula Milagros Naiaretti encuadra en ese contexto, llevándola a vislumbrar la existencia de una agresión ilegítima por parte de su padre que estaba venciendo la resistencias de su madre, lo que la llevó a intervenir atacando a su progenitor por miedo a que éste termine con la vida de su madre sirviéndose de un medio racional y proporcional para hacerlo -tengase en cuenta el calibre del acometimiento que se estaba gestando entre Córdoba y Alberto Naiaretti-, no



habiendo Milagros Naiaretti participado en ninguna provocación como tercera defensora de su madre *-sin perjuicio que la provocación suficiente no es conditio sine qua non de la legítima defensa de terceros, debido a que la misma procede aun cuando el tercero que se defiende haya provocado a su agresor, siempre que el que lo defiende no haya participado de la misma provocación-*; todo lo cual me lleva a encuadrar jurídicamente su conducta como una “legítima defensa de terceros”, en los términos del art. 34 Inc. 7° del Código Penal, excluyendo la antijuridicidad de su accionar típico, y por ende eximiéndola de responsabilidad penal.

7) Que, a diferencia del entendimiento de la Sra. Agente Fiscal, los elementos aunados a la pesquisa me llevan a una conclusión diametralmente opuesta a aquella brindada por la Fiscalía, por cuanto no considero que las imputadas actuaron de forma deliberada, previo acuerdo y distribución de tareas y con el único objetivo de terminar con la vida de Alberto Naiaretti. Las probanzas aunadas a la causa demuestran que los móviles que llevaron a las imputadas a matar a Alberto Naiaretti fueron, en el caso de Paola Elvira Córdoba, por encontrarse en un estado de necesidad que la disculpa de su ilicitud, y en el caso de Milagros Naiaretti, por encontrarse amparada en una legítima

defensa hacia su madre.

Que la nota de voz identificada con el número 052 no permite presumir fundadamente en la existencia de un acuerdo y previa deliberación por parte de las imputadas para matar a Alberto Naiaretti conforme el pensamiento fiscalista, por cuanto ello no surge con claridad meridiana. Por el contrario, lo que sí se desprende nuevamente es conteste con las declaraciones de las imputadas, y que da cuenta la racional aversión que Paola Elvira Córdoba le tenía a su marido por toda la violencia que padecía en sus diferentes tipos y modalidades.

Asimismo, la Fiscalía arriba a la misma conclusión teniendo en cuenta la existencia de mensajes de texto obtenidos de los celulares meses anteriores al hecho, testimonios del juzgado de paz e informes del DINAF que darían cuenta el buen trato entre padre e hijos, lo cual no es conteste ni alcanza a contrarrestar el contenido de todos los elementos que certifican el contexto de violencia doméstica y de género existente, sin perjuicio que la Fiscal no ha negado la violencia *–nótese que la Titular de la Acción Penal ha expresado: “(...)Pues bien, como ya se ha señalado, con el acompañamiento de su defensa intentan fallidamente justificar su accionar, alegando que Alberto era una persona violenta con ellas. De ello no hay dudas, la duda es si esa*



violencia justifica su muerte”-, procurando atenuar su trascendencia, si bien ha intentado contraponer el grado de violencia existente entre padre e hijos atendiendo que no existieron situaciones significativas de violencia –cuestión esta que no comparto por cuanto existen elementos que me permiten inferir sobradamente lo contrario en cuanto al serio grado de violencia ejercido por la víctima respecto de todo su núcleo familiar sin excepciones-, de ningún modo ha podido contradecir las violencias padecidas por Paola Elvira Córdoba.

Por otro lado, con respecto a la manifestado por la Fiscalía en cuanto que un mes antes del hecho, Milagros Naiaretti comenzó a mandar mensajes a sus amigos dando cuenta la violencia de su padre, que se quería ir de la casa, que su madre se quería separar, grabando discusiones entre sus padres y brindando detalles de la mala relación existente entre ambos, adunando que surge del contenido de una conversación que su madre le pide a Milagros que no grabara, sumando la Sra. Agente Fiscal el interrogante de cómo puede ser que Milagros grabara todas sus discusiones pero no justo aquella comentada a María de los Ángeles Córdoba la noche en que se cometió el hecho, poniendo en tela de juicio una supuesta discusión previa a la ilicitud entre Córdoba y Alberto Naiaretti, concluyendo el MPF que todo estaba planeado; debo decir que el hecho de que Milagros

grabara las discusiones y diera cuenta las mismas a sus amigos no hace más que fortalecer el entorno de violencia existente -que en este caso entiendo que disculpa a Paola Córdoba y justifica a Milagros Naiaretti-, a la vez que el hecho de que su madre, en una oportunidad, le pidiera que no grabara tiene que ver con el hecho de qué Paola Córdoba sabía que lo hacía y que en ese momento no quería que grabara, y por último tampoco es que Milagros Naiaretti estaba obligada a grabar todo lo que sucedía y, casualmente el día de los hechos no grabó una supuesta discusión anterior, supuestamente inexistente. El grabar o no estaba a su merced, y si ese día no grabó es porque no quiso o no pudo, pero de ningún modo puede concluirse que toda esta secuencia fue un plan maquiavélico para matar a Alberto Naiaretti y desligarse de responsabilidad. La violencia existente no fue inventada, por el contrario la circunstancia de que Milagros encontrara la necesidad de grabar o comentar las situaciones con sus amigos, sustentan aun más la perturbable vida de violencias que padecían, y por otro lado las imputadas son confesas, las mismas reconocieron su participación en el hecho, pero de ahí a que planearan todo lo qué paso y de la forma en la que se desarrolló la situación que se llevó la vida de Alberto Naiaretti escapa a la razonabilidad de la Fiscalía.

Sobre el punto que tiene que ver con la discusión



previa la noche del hecho comentada a María de los Ángeles Córdoba, entendiendo la Fiscal que fue un invento de Milagros ya que no la grabó –cuestión ésta ya atendida en el párrafo anterior-, que no lo introdujo en su declaración a tenor del art. 308 del CPP., y que su hermana Julieta expresó que estaba todo tranquilo, debo decir que siguiendo el contenido del informe de la Licenciada Susana Garay Goscilo de fs. 66/67, Julieta refirió que escuchó a sus padres discutir, que su hermanito Ramiro se paso a su cama asustado y se tapó la cabeza, dando luego lugar al relato de los hechos según su lugar y perspectiva; lo cual contradice el entendimiento fiscalista sobre esa particularidad; lo que me permite inferir que Milagros no mintió y no estaba fabulando –cuestión ésta también acreditada en los informes psicológicos existentes-.

Luego, con relación a los testimonios de Héctor García, de Jeremías García y de los oficiales de policía Daniel Sheiderete, Fernando Iraula, quienes aprehendieron a Paola Córdoba en la localidad de Pilar por resistencia a la autoridad, queriendo la Sra. Agente Fiscal dar cuenta sobre la violencia también subsistente en cabeza de la Justiciable, debo decir que se trata de una particular situación que de ningún modo contrarresta las violencias padecidas por la imputada, por el contrario son un elemento más que permite acreditar el grado de explotación sexual que sufría en manos

de Alberto Naiaretti, quien también se encontraba en el lugar escondido en unos pastizales y quien según los dichos de personal policial “sería el custodia de la femenina y golpea a todo aquello que le dijera algo”. Incluso Jeremías García declaró que Naiaretti hace un tiempo golpeo al dicente y lo lesionó. Lo expuesto, no hace más que solventar aun más la acreditada violencia sexual padecida por Paola Elvira Córdoba, sin perjuicio de su comportamiento durante dicho procedimiento.

Por último, las testificales aunadas de Nilda Rastaldi, Justo Luis Iglesias, y de las hermanas de Alberto Naiaretti, que destaca la Sra. Agente Fiscal, no contrarrestan la violencia padecida por Paola Elvira Córdoba, por el contrario las hermanas Naiaretti en algún punto justifican la existencia de una violencia entre víctima e imputada por la existencia de una relación posesiva entre ambos. Incluso Ofelia Naiaretti expresó: *-“nosotras todas somos mujeres que venimos de matrimonios anteriores y también sufrimos violencia de otros matrimonios, pero frente a eso, nos fuimos de la casa, no nos quedamos a sufrir, nos fuimos y formamos nuevas familias (...) nosotros le mostrábamos que se puede salir de una situación de violencia, eso creo yo que pasaba. (...)”- SIC.* Sin perjuicio lo expuesto, debo decir, tal como manifestara en el punto 4), que la violencia en el ámbito familiar, de la pareja o cualquier otro tipo de convivencia, las mujeres que sufren



malos tratos recurren en menor medida a la Justicia que víctimas de otras formas de violencia, no encuentran salir fácilmente de ese entorno como ha sido el caso de Córdoba, ya que asumen pautas sociales que las definen como seres dependientes de los hombres y los malos tratos como asuntos privados. Lo cierto es que aquí Paola Córdoba no encontró otra salida más que la que se analiza en el caso de marras.

Todo lo expuesto, me permite rechazar el colofón arribado por el MPF entorno al acuerdo y deliberación previas que involucran a las imputadas en autos, no advirtiendo elementos que me lleven siquiera a presuponer ese entendimiento, lo que me lleva a las conclusiones ya esbozadas en los puntos 1), 2), 3), 4), 5), y 6) de esta resolución.

8) En línea con todo lo expuesto, quisiera expresar lo siguiente. La violencia ejercida contra la mujer es un problema acuciante y pronunciado en la actualidad. Se manifiesta en distintos escenarios y de diversas formas, transformándose en un elemento trascendental de desigualdad e injusticia que caracteriza a las sociedades contemporáneas, incluyendo las que se constituyen en un estado de derecho, como ocurre con nuestro país.

Al respecto, estoy convencido que la violencia de

género ejercida principalmente contra la mujer no es un problema cuya fuente ostente un componente eminentemente jurídico, sino más bien social, cultural y económico, para lo cual deben adecuarse o aplicarse sus normas a la realidad social que intenta superar.

Esta interpretación fue adoptada por el texto de la ley 26.485, que ajustó su contenido a los estándares de protección más elevados imperantes en la actualidad y que siguen los lineamientos establecidos fundamentalmente en la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, instrumentos que poseen jerarquía constitucional en nuestro país.

Esta ley, amén de establecer un concepto respecto de la violencia de género (art. 4º) y de visibilizar los tipos y las modalidades en los cuales aquella se expresa (conf. arts. 5º y 6º), impone como obligación a los tres poderes del Estado la adopción de las medidas necesarias para garantizar su prevención.

El cambio de paradigma que se presenta en los tiempos actuales, plantea la formación de una verdadera justicia con perspectiva de género y en particular de protección para la mujer y, desde la perspectiva de la mujer como sujeto pasivo de violencias y activo de otros delitos como el que se estudia en el presente, han de tenerse sustancialmente en cuenta circunstancias de atenuación de



la pena, su justificación o su disculpa -en su caso-, cuando la misma hubiese padecido un contexto de violencia reiterado y sistemático en el tiempo que la hicieren excusable de sanción por ser víctima del denominado síndrome de la mujer maltratada o síndrome de la impotencia aprendida, que sea motivo determinante de su ilicitud, y que en consecuencia justifique una defensa necesaria por parte de la misma, o en caso que su autodeterminación o libre albedrío se encontrase viciado, contemplar una posible causal excluyente de culpabilidad. Lo expuesto, es lo aquí se ha tenido en cuenta, es lo que aquí se ha meritado, y es la conclusión a las que he arribado en los puntos 5) y 6) de esta resolución.

En orden a todo lo expuesto, puedo decir que el avance normativo que significó la sanción de las leyes 26.485, 26.791, y el posterior reconocimiento -con jerarquía constitucional- de las Convenciones internacionales ya atendidas en punto 4) como la Convención de Belém do Pará, más la jurisprudencia acorde en la materia y la articulación de proyectos y manuales de buenas prácticas, me han llevado a visibilizar la gravedad que representa la violencia doméstica y en especial aquella ejercida contra las mujeres, y en este caso particular sobre Paola Elvira Córdoba, Paula Milagros Naiaretti y ese ámbito familiar, y sin perjuicio que eso no significa que no se deba profundizar la huella en el camino recorrido -como por ejemplo mediante

la sanción de nuevas leyes o de un nuevo código penal-, todo me lleva a potenciar la idea de proteger a la mujer, prevenir eventuales delitos que pueda padecer, perseguir y sancionar cualquier forma de violencia o discriminación contra la misma, y reconocer una reparación integral a la víctima de violencia de género derivada de los hechos de violencia que originan la intervención judicial, y en este caso a eximir de responsabilidad de ilicitudes en las que convergen causales que las justifican y disculpan, excluyendo la antijuridicidad y culpabilidad de sus accionares, respectivamente.

Por todo ello, en consecuencia,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA NULIDAD articulada por los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Andrés López y Javier Bernabé Chirinos, respecto de la requisitoria de elevación juicio formulada por la Fiscalía, y más precisamente respecto de la calificación legal allí proferida, ni de todo lo actuado en consecuencia, ello de conformidad con lo normado en arts. 201 y cc., a “contrario sensu”.

II.- DICTAR EL SOBRESEIMIENTO TOTAL DE PAOLA ELVIRA CÓRDOBA, de las demas circunstancias personales obrantes en autos, en la presente IPP. Nº 15-



01-7942-19, en orden al delito de **Homicidio agravado por el vínculo y por ensañamiento**, en los términos de los **artículos 45, 80 Incs. 1° y 2° del Código Penal**, por el hecho acaecido el día 9 de marzo del año 2.019 en la Localidad y Partido de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, **por mediar un “Estado de necesidad disculpante” como causal excluyente de culpabilidad, de conformidad con lo regido en los arts. 34 Inc. 2° del Código Penal, y 323 Inc. 5° del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.**

III.- DICTAR EL SOBRESEIMIENTO TOTAL DE PAULA MILAGROS NAIARETTI, de las **demás circunstancias personales obrantes en autos**, en la presente **IPP. N° 15-01-7942-19**, en orden al delito de **Homicidio agravado por el vínculo y por ensañamiento**, en los términos de los **artículos 45, 80 Incs. 1° y 2° del Código Penal**, por el hecho acaecido el día 9 de marzo del año 2.019 en la Localidad y Partido de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, **por mediar una “Legítima Defensa de Terceros” como causal excluyente de antijuridicidad, de conformidad con lo regido en los arts. 34 Inc. 7° del Código Penal, y 323 Inc. 5° del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.**

IV.- Regístrese y notifíquese a las partes. Firme que

sea , líbrense las comunicaciones de rigor y oportunamente archívese.-